

N° JD2014/005

Ciudadano
Armando E. Guedez Alejo
Sub-Contralor de la República (E)
Contraloría General de la República
Dirección General de Control de la Administración Nacional
Descentralizada.

Caracas

Yo, **IOSE ANGEL FERREIRA GARCIA**, venezolano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Identidad No. V- 5.375.045, con Registro de **Información Fiscal Nº V-05375045-8,** y con domicilio en la ciudad de Valencia, Estado Carabobo, procediendo en mi carácter de Presidente de la Junta Directiva del FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (FOPEDIUC). Asociación Civil con domicilio en Valencia, Estado Carabobo, inscrita por ante la Oficina Subalterna del Primer Circuito de Registro del hoy Municipio Valencia del Estado Carabobo, bajo el No. 6, folios 1 al 5, Protocolo Primero, Tomo 7, de fecha 05 de Febrero de 1986, modificados sus Estatutos en Asamblea Extraordinaria de fecha 20 de Marzo de 2001, según consta de asiento de registro de la citada Oficina Subalterna de Registro, de fecha 11 de Mayo de 2001, No. 17, Protocolo Primero, Tomo 8, y en Asamblea Extraordinaria de fecha 29 de Marzo de 2006, según consta de asiento de registro en la Oficina Principal de Registro Civil del Estado Carabobo, de fecha 10 de Octubre de 2006, bajo el Nº 35, Folios 1 al 7, Protocolo 1º, Tomo 23, con Registro de Información Fiscal (RIF) Nº J-07554694-6, representación que ostento según consta de Acta de Junta Directiva de FOPEDIUC signada con el No. 679 de fecha 15 de Diciembre de 2008, registrada por ante la Oficina de Registro Principal del Estado Carabobo en fecha 13 de Enero de 2009, bajo el No. 22, Folio 1, Protocolo Primero, Tomo 01, constituida dicha Junta Directiva además por los profesores: Rosaura Castrillo de Baasch., Secretaria, Guillermo Wolf M., Tesorero, Nilda Ochoa de Rigual, Vocal, José Ángel Ruiz Caldera, Vocal, e Iván José Uzcátegui, Tesorero Suplente, todos venezolanos, identificados con las Cédulas de identidad Nos. V-3.208.092, V-7.049.999, V-3.052.069, V-2.069.446 y V-3.081.797





respectivamente; suficientemente facultado por las disposiciones estatutarias a que se refieren los artículos 16 literal e, y 24 literal b, en ejercicio de la representación legal de **FOPEDIUC**, actuando con el carácter indicado y asistido por el Doctor Juan Pachas Lituma, venezolano, mayor de edad, identificado con la Cédula de Identidad Nº V-6.049.550, abogado, doctor en derecho, inscrito en el Instituto de Previsión social del Abogado bajo el Nº 8115 y de mi mismo domicilio, encontrándonos en tiempo hábil, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y artículos 48 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y 44 del Reglamento de esta Ley, ante usted respetuosamente acudimos a objeto de solicitar, como en efecto formalmente solicitamos, la reconsideración del acto de control fiscal y la reconsideración de las recomendaciones contenidas en el INFORME DEFINITIVO Nº 22, de fecha 19 de Diciembre de 2013, emanado de la Contraloría General de la República, Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, suscrito por Gardelys Orta Rodríguez, Directora de Control del Sector Desarrollo Social, relacionado con la Auditoría de Asuntos Financieros, Parcial y Selectiva de las **Operaciones** realizadas por la Asociación Civil "Fondo de Jubilaciones v Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo": actuación fiscal practicada por el Órgano Contralor, coordinada con la Unidad de Auditoría Interna de la Universidad de Carabobo (UC); INFORME **DEFINITIVO** éste, que fue recibido en la sede administrativa de FOPEDIUC, en fecha 23 de enero de 2014, según envío por DOMESA, junto a oficio Nº 06-00 1989 de fecha 19 de Diciembre de 2013, emanado de la señalada Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, Contraloría General de la República, República Bolivariana de Venezuela, suscrito por Armando E. Guedez Alejo, Sub-Contralor de la República (E), con la peculiaridad de que el mismo está dirigido a persona extraña a FOPEDIUC, nombrada: Vilma Tovar de Araujo, quien es la Presidenta de la Junta Directiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad Central de Venezuela; y siendo que el sobre oficial, con sello húmedo del órgano de control fiscal, que contenía el Informe Definitivo, fue dirigido a:

"Ciudadana **VILMA TOVAR DE ARAUJO**. Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Asociación Civil Fundación Fondo de Jubilaciones y



Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la **Universidad de Los Andes** (Fopediuc). Avenida Bolívar Norte, Edificio Torre Principal, Piso 3, Oficina 3-A, Municipio Valencia, Parroquia San José Valencia, Edo Carabobo, Z.P.:2001, Teléf. (0214) 8244493"

Así mismo proponemos la **sustitución de las recomendaciones objeto de la solicitud de reconsideración**, en los términos a que se contrae este escrito razonado, lo cual hacemos de la manera siguiente:

I El Estado de Derecho y el Principio de la Legalidad

El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), define a la organización jurídico política que adopta la nación venezolana, de la manera siguiente:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo.

Incorporando, en consecuencia, a la noción de **Estado de Derecho**, nuevos elementos y permitiendo la evolución misma de dicha noción. La doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en diferentes sentencias ha reiterado que, en la actualidad el **Estado de Derecho** consiste en que el poder se ejerce únicamente a través de normas jurídicas, por lo que la ley regula toda la actividad Estatal y parte de la esencia de este concepto indica que esta "**legalidad**" se va a observar y controlar desde lo que se considera la norma suprema: la Constitución, pasando por las leyes que emanan del órgano legislativo, los actos administrativos normativos, es decir los reglamentos que dicta el órgano ejecutivo; y todo el conjunto de normas que por mandato de las leyes corresponde a los órganos dictar, como es el caso del órgano de control fiscal (Contraloría General de la República), para dictar las políticas, reglamentos, normas, manuales e instrucciones para el ejercicio del control y para la coordinación del control fiscal





externo con el interno, es decir todo lo que tradicionalmente se ha denominado el "bloque de la legalidad".

Lo anterior entra en concordancia con el principio de la supremacía constitucional, consagrado en el artículo 7 constitucional:

"Articulo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el poder Público están sujetos a esta Constitución"

De ello deriva el sometimiento del Poder Público a la Constitución y las leyes, la salvaguarda y protección de la norma suprema a través del control de la constitucionalidad, el control contencioso-administrativo que constituye la garantía de la Constitución, y la misión fundamental de los órganos del Poder Ciudadano, entre ellos la Contraloría General de la República, de velar por la aplicación del "principio de la legalidad" en toda la actividad administrativa del estado, en los términos previstos en el artículo 274 constitucional:

Artículo 274. Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado; e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo" (destacado y subrayado nuestro)

П

Legalidad y alcance de las actividades de control desplegadas por la Contraloría General de la República

Ahora bien, con la finalidad de preservar y defender el patrimonio público, entendido en su sentido más amplio, constitucionalmente se le han atribuido a la Contraloría General de la República amplias facultades en materia de control, vigilancia y fiscalización de estos recursos públicos, funciones y potestades que





están desarrolladas en la Ley Orgánica que rige la organización y funcionamiento de esta institución. En efecto los artículos 287, 289 numerales 1 y 3, y 290, constitucionales, disponen:

Artículo 287. La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los órganos y entidades sujetas a su control.

Artículo 289. Son atribuciones de la Contraloría General de la República:

- 1. Ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a otros órganos, en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley.
- 3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control, practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley.

Artículo 290. La ley determinará lo relativo a la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República y del sistema nacional del control fiscal.

A su vez, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal de 2001, con la modificación sancionada el 21 de diciembre de 2010, promulgada el 22 de diciembre de ese mismo año y publicada en Gaceta Oficial de la República Nº 6.013 Extraordinario, el 23 de diciembre de 2010, en el desarrollo del Sistema Nacional del Control Fiscal, en su artículo 9, numerales 8 y 11, dispone el ámbito subjetivo de nuestro interés, en los términos siguientes:

Artículo 9. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República: 8. Las universidades públicas

11. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los

FOPEDIUG From the public part of the public part o



numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Y en materia de Control Externo, en la citada Ley Orgánica, Título II, artículo 46, dispone:

Artículo 46. La Contraloría General de la República y los demás órganos de control fiscal externo, en el ámbito de sus competencias, podrán realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en los entes u organismos sujetos a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de las políticas y de las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

Por su parte, del conjunto normativo identificado como **Normas Generales de Auditoría de Estado**, dictadas por la Contraloría General de la República, según Resolución Nº 01-00-00-016 de fecha 30 de abril de 1997, publicada en Gaceta Oficial de la República Nº 36.229 de 17 de junio de 1997, hoy derogado y no obstante vigente para la fecha de inicio del acto de control fiscal que genera estas actuaciones, a los efectos de la optimización de la labor de la Auditoría de Estado precisó las finalidades de la misma, en su artículo 2, del cual se lee:

Artículo 2. A los efectos de estas normas se entiende por Auditoría de Estado el examen objetivo, sistemático profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y técnicas efectuadas por los organismos y entidades señalados en los numerales 1 al 6 del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con las finalidades siguientes:

- 1. Establecer si se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias en el manejo del patrimonio público.
- 2. Determinar la razonabilidad y exactitud de la información financiera, la aplicación consistente de las normas Generales de Contabilidad del Sector Público dictadas por la Contraloría General de la República y de los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- 3. Determinar el grado en que se han alcanzado los objetivos previstos con relación a las metas programadas.
- Conocer el grado de eficiencia, efectividad y economía de la gestión pública.





5. Promover el fortalecimiento del sistema de control interno del organismo o dependencia auditada.

Así mismo, de las **Normas Generales de Auditoría de Estado**, dictadas por la Contraloría General de la República, según Resolución Nº 01-00 000090 de fecha 21 de mayo de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República, Nº 40.172, de fecha 22 de mayo de 2013, a los efectos del caso que nos ocupa , y tomando en cuenta que inmediatamente de su entrada en vigencia, acaeció la remisión del Informe Preliminar, por parte del órgano de control fiscal, relacionado dicho informe a la actuación fiscal practicada en FOPEDIUC, objeto de este escrito, debemos destacar las normas contenidas en el **Capítulo I, Disposiciones Generales**, referidas al objeto de este instrumento, el ámbito subjetivo, las definiciones, la finalidad de la Auditoría de Estado, la Auditoría de Estado Externa e Interna; así mismo las normas contenidas en el **Capítulo V, Normas Relativas a la Presentación de Resultados**, referidas al Informe de Auditoría, comunicación de resultados preliminares, observaciones sobre los resultados preliminares, informe definitivo de auditoría, presentación del informe, plan de acciones correctivas, de las cuales se lee:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto optimizar la labor de Auditoría de Estado y unificar criterios y principios atinentes a su desarrollo, mediante el establecimiento de un marco técnico normativo para la evaluación de la gestión pública y el ejercicio de la actividad del auditor.

Artículo 2. Estarán sujetos a las presentes normas:

- 1. La Contraloría General de la República.
- 4. Las Unidades de Auditoría Interna de órganos y entes a que se refieren los numerales del 1 al 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 4. A los efectos de estas normas, se define como:

Auditoría de Estado: examen objetivo, sistemático, profesional y posterior de las operaciones financieras, administrativas y técnicas practicado por los sujetos





a que se refiere el artículo 2 de las presentes Normas, a los órganos y entes del sector público.

Artículo 6. La Auditoría de Estado, tiene por finalidad determinar:

- 1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, sublegales y técnicas por parte del objeto a evaluar.
- 2. El grado de operatividad y eficacia del sistema de control interno del objeto a evaluar y contribuir a su fortalecimiento mediante la formulación de las correspondientes recomendaciones.
- 3. La razonabilidad y exactitud de la información presupuestaria y financiera, así como la aplicación de las Normas Generales de Contabilidad del Sector Público, dictadas por la Contraloría General de la República, los principios de contabilidad generalmente aceptados y demás normativa contable que resulte aplicable al objeto evaluado.
- 4. La eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto en el uso de los recursos públicos, y de los procesos que ejecuta el objeto a evaluar con miras a su optimización.
- 5. El grado de cumplimiento de los objetivos previstos con relación a las metas programadas.
- 6. La sinceridad de las operaciones realizadas y la información examinada.

Artículo 7. La Auditoría de Estado es externa cuando la realiza la Contraloría General de la República, las Contralorías de los Estados, Distritos, Distritos Metropolitanos, Municipios, Territorios y Dependencias federales; y es interna cuando la practican la Contraloría General de la Fuerza Armada Nacional y las unidades de Auditoría interna de los órganos y entes del sector público.

La Auditoría de Estado externa deberá complementarse con la Auditoría de Estado Interna, a fin de tener una visión integral y actualizada de las operaciones del objeto a evaluar. (Resaltado y subrayado nuestro)

CAPITULO V NORMAS RELATIVAS A LA PRESENTACION DE RESULTADOS

Artículo 37. Al término de la Auditoría, se presentarán los resultados obtenidos a través de un informe redactado en forma lógica, objetiva, imparcial y constructiva, poniendo de manifiesto las observaciones y hallazgos detectados. El informe de Auditoría deberá ser firmado por el nivel directivo o gerencial competente para comunicar los resultados.

Artículo 38. Los resultados preliminares se informarán al órgano o ente evaluado, a fin de que éste verifique las observaciones y hallazgos de la auditoria y formule los alegatos que estime pertinentes, de ser el caso.





Artículo 39. Cuando la autoridad competente del órgano o ente evaluado, formule alegatos sobre los resultados preliminares o presente evidencias vinculadas con ellos, el órgano de control fiscal deberá valorarlos, a fin de elaborar el informe definitivo. (Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 40. <u>Una vez analizados los alegatos presentados por el órgano o</u> <u>ente evaluado</u>, o transcurrido el plazo otorgado para su presentación sin haberlos recibido, se elaborará un informe definitivo de la auditoría, el cual deberá contener las observaciones y/o hallazgos, las conclusiones y recomendaciones entre otros. (Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 41. El informe de auditoría deberá presentarse oportunamente con el objeto de que la información en el contenida resulte actual, útil y valiosa <u>para</u> <u>las autoridades a quienes corresponde adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar, a fin, de subsanar las deficiencias detectadas</u>. (Resaltado y subrayado nuestro)

Artículo 42. El órgano de control fiscal al momento de comunicar los resultados y conclusiones de la auditoría, solicitará a la máxima autoridad jerárquica del órgano o ente evaluado, que elabore un plan de acciones correctivas con base en las recomendaciones formuladas en el informe definitivo de la auditoría, a los fines de su análisis y posterior seguimiento.

Dicho plan deberá remitirse al órgano de control fiscal, con el correspondiente cronograma de ejecución, en un lapso que no excederá de 30 días hábiles, contados a partir de la comunicación del referido informe.

Cuando se solicite la reconsideración de las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el lapso para la remisión del plan de acciones correctivas, se contará a partir de la fecha en que el órgano de control fiscal ratifique la recomendación inicialmente formulada o de su conformidad a la propuesta de sustitución.

También el MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA DE ESTADO, dictado según Resolución de la Contraloría General de la República Nº 01-00-000-263, de fecha 22 de diciembre de 2011, puesto a disposición según Resolución Nº 01-00-000-264 publicada en Gaceta Oficial de la República Nº 39.827, de fecha 23 de diciembre de 2011, permite en su Glosario, obtener la definición de la Auditoria de Gestión y la Auditoría Financiera, de la manera siguiente:





GLOSARIO

Auditoría de Gestión. Examen objetivo, sistemático y profesional de un sector, órgano, ente, dependencia, programa o proceso, para evaluar la eficiencia, eficacia, economía, calidad e impacto de su desempeño y determinar el cumplimiento de su misión, de sus objetivos y metas.

Auditoría financiera. Examen objetivo, sistemático y profesional de un órgano, ente, dependencia, programa o actividad para evaluar los registros, comprobantes y otras evidencias que comprueben las operaciones contables y la razonabilidad de los informes financieros, así como para verificar las medidas establecidas por las autoridades competentes para la preservación y salvaguarda del patrimonio público.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dictado por el Presidente de la República según Decreto Nº 6.723 del 26 de mayo de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Nº 39.240 de fecha 12 de agosto de 2009, a los efectos del caso que nos ocupa, debemos destacar la norma contenida en el **Capítulo VII, Otras Disposiciones de Control, Sección VI. Recomendaciones formuladas por los órganos de control fiscal,** artículo 44, referido éste a la solicitud de reconsideración de las recomendaciones vinculantes y propuestas de sustitución, de cual se lee:

CAPITULO VII OTRAS DISPOSICIONES DE CONTROL Sección VI

Recomendaciones formuladas por los órganos de control fiscal

Artículo 44. La máxima autoridad de los órganos y entidades a quienes vayan dirigidas las recomendaciones vinculantes a que se refiere el artículo 48 de la Ley, podrán solicitar dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los informe que las contengan, mediante escrito razonado, la reconsideración de dichas recomendaciones y proponer su sustitución.

El Contralor General de la República o el titular del órgano de control fiscal externo correspondiente, ratificará la recomendación inicial o dará su conformidad a la propuesta de sustitución, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud indicada en el presente artículo.

Por último, es de especial significación las NORMAS PARA EL





FUNCIONAMIENTO COORDINADO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL EXTERNO E INTERNO, dictadas según Resolución de la Contraloría General de la República Nº 01-00-00-017, de fecha 30 de abril de 1997, publicadas en Gaceta Oficial de la República Nº 36.229, el 17 de junio de 1997, de las cuales en el **Capítulo II, De la Responsabilidad de los Organismos y Entidades Sujetos a las Presentes Normas, concretamente en su artículo 8 numeral 3, dispone:**

Articulo 8. Corresponde a la máxima autoridad de cada organismo y entidad sujeto a las presentes normas:

3.- Implantar las medidas correctivas señaladas en los informes y recomendaciones de los órganos de control interno y/o externo, según corresponda, siempre que no sean manifiestamente inconstitucionales o ilegales. (Resaltado y subrayado nuestro)

Ahora bien, la normativa antes relacionada, es precisamente la que permite determinar la legalidad y alcances de las actividades de control desplegadas por la Contraloría General de la República, a la luz de los preceptos contenidos en dicha normativa, indicándonos que las instituciones que ejercen el Control Fiscal, deben tener competencia propiamente dicha para efectuar sus actividades, siempre enmarcadas en las facultades que las respectivas normas le otorguen.

El marco competencial debe observarse tanto para dar inicio al acto de fiscalización, como para llevar a cabo dicho acto, y efectuar las conclusiones y recomendaciones, como es el caso que nos ocupa, con alto nivel de calidad, con responsabilidad, con sujeción al cuerpo normativo de carácter técnico que guie su desempeño, facilite su labor y regule la Auditoría, de manera que atendiendo al interés general de la sociedad, este acto coadyuve al logro de los objetivos del Estado.

Es este marco competencial el que en definitiva, permitirá responder si el órgano de control fiscal, en el caso de la Auditoría que genera las Conclusiones y Recomendaciones contenidas en el Informe Definitivo bajo análisis, actuó o no en el marco de sus competencias; si observó o no las normas técnicas; si está facultado o no para ordenar la supresión de FOPEDIUC, que es la esencia de sus recomendaciones; y si respetó o no la legalidad.





Ш

De las violaciones a la legalidad y de la extralimitación y usurpación de funciones por el órgano de control fiscal

DE LAS VIOLACIONES A LA LEGALIDAD

El órgano de control fiscal, en el caso que nos ocupa, inició un acto de fiscalización en el marco de sus competencias, y no obstante en el trámite de la Auditoría y su desarrollo, incurrió en importantes violaciones de normas técnicas, comprometiendo la legalidad del acto. En efecto, en lo que podemos identificar como el anuncio del acto de control fiscal realizado en FOPEDIUC, encontramos cuatro (4) oficios, fechados los días 6, 8, 13 y 19 de noviembre de 2012, respectivamente:

El primero de estos oficios emanado del Despacho del Contralor General de la República, distinguido con el Nº 01-00-000660, con el propósito de autorizar a la Auditora Interna de la Universidad de Carabobo, para practicar "una actuación de control fiscal" en FOPEDIUC:

El segundo emanado de la Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, distinguido con el Nº 06-00-1766, con el propósito de remitir a la Auditora Interna de la Universidad de Carabobo, el Oficio suscrito por el Contralor General de la República (E), antes referido, por el que se le autorizaba para realizar "una actuación de control fiscal" en FOPEDIUC, con información relacionada a dicha actuación;

El tercero emanado de la Dirección de Contraloría Interna de la Universidad de Carabobo, distinguido con el Nº DAIUC-429, con el propósito de anunciar a la Junta Directiva de FOPEDIUC la designación de funcionarios, para la realización de "una Actuación Fiscal" en la institución; y

El cuarto, también emanado de la Dirección de Contraloría Interna de la Universidad de Carabobo, distinguido con el Nº DAIUC-450, con el propósito de notificarle a la Junta Directiva de FOPEDIUC, en alcance al anterior oficio, la incorporación de funcionarios a la "Actuación Fiscal" que en ese momento se estaba realizando.

Posteriormente resaltan las siguientes incongruencias:

1) En la oportunidad de remitir a FOPEDIUC el "Informe Preliminar" de los





resultados obtenidos sobre la Auditoría realizada:

- **1.1)** La Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, mediante Oficio Nº 06-00-0552 de fecha 31 de mayo de 2013, expresó que la actuación fiscal practicada, estaba relacionada "con el cumplimiento de la misión institucional encomendada al Fondo, en su Acta Constitutiva y estatutaria y en especial a lo atinente al financiamiento o pago de jubilaciones y pensiones del personal de la universidad".
- 1.2) El "Informe Preliminar", suscrito por el Director de Control del Sector Desarrollo Social, es titulado: "Auditoría de Asuntos Financieros Parcial y Selectiva de las Operaciones realizadas por la Asociación Civil "Fondo de Jubilaciones y pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo".
- **1.3)** Y en la estructura de este "Informe Preliminar" de Auditoría, concretamente en el "Alcance" contenido en los "Aspectos Preliminares", se indica que la actuación fiscal se circunscribe a la revisión de operaciones desarrolladas por FOPEDIUC en el período 2007-2011, relacionadas con el "cumplimiento de obligaciones" (no con el "cumplimiento de la misión institucional" como indicó el oficio de remisión); también relacionada con los "aspectos económicos y financieros relativos a las contribuciones del Fondo o pago de las jubilaciones y pensiones, así como aportes recibidos de la UC" (no con lo "atinente al financiamiento o pago de jubilaciones y pensiones del personal de la universidad", como igualmente indicó el oficio de remisión).
- **2)** A su vez, en la oportunidad de remitir a FOPEDIUC el "Informe Definitivo" de la Auditoría realizada:
- **2.1)** El Sub-Contralor de la República (E), mediante Oficio Nº 06-00-1989 de fecha 19 de diciembre de 2013, expresó simplemente que dicho "Informe definitivo" corresponde a la "**actuación fiscal**" practicada.
- 2.2) El "Informe Definitivo" suscrito por la Directora de Control del Sector Desarrollo Social, es titulado: "Auditoría de Asuntos Financieros Parcial y Selectiva de las Operaciones realizadas por la Asociación Civil "Fondo de Jubilaciones y pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo".
- **2.3)** Y en la estructura de este "Informe Definitivo" de Auditoría, concretamente en el "Alcance" contenido en los "Aspectos Preliminares", se indica





que la actuación fiscal se circunscribe a la revisión de operaciones desarrolladas por FOPEDIUC en el período 2007-2011, relacionadas con el "cumplimiento de obligaciones", y también con los "aspectos económicos y financieros relativos a las contribuciones del Fondo o pago de las jubilaciones y pensiones, así como aportes recibidos de la UC".

Quiere decir que la manifiesta incongruencia de la actuación fiscal, al no definir claramente el tipo de Auditoría directamente relacionada con el objeto a evaluar, ya que los hallazgos no pueden ir dirigidos por igual, por ejemplo, para determinar el "cumplimiento de obligaciones" que no es lo mismo que determinar el "cumplimiento de la misión"; o determinar "aspectos económicos y financieros relativos a las **contribuciones del Fondo** ..." que no es lo mismo que determinar "lo atinente al **financiamiento o pago de jubilaciones y** pensiones del personal de la universidad"; y lo que es peor aún, la marcada diferencia entre una "Auditoria de Gestión" que si bien evalúa la eficacia, eficiencia, economía, calidad, impacto de su desempeño, está orientada a determinar el cumplimiento de su misión, de sus objetivos y metas, mientras la "Auditoría Financiera", está orientada a comprobar operaciones contables, la razonabilidad de informes financieros para tomar medidas que preserven y salvaguarden el patrimonio público; evidencia con meridiana claridad la ilegal actuación del órgano de control fiscal, por inobservancia de normas técnicas, afectando necesariamente los resultados.

En este mismo sentido el acto de control fiscal realizado a FOPEDIUC, no obstante haber cumplido, al término de la Auditoría, el trámite previsto en las Normas Generales de Auditoría de Estado (normas técnicas), ya referidas, y haber presentado el órgano de control fiscal al ente evaluado, en este caso FOPEDIUC, los resultados preliminares obtenidos a través de un Informe, permitiéndonos verificar las observaciones y hallazgos de la auditoría y formular alegatos que estimamos pertinentes, como en efecto así los formulamos; llegado el momento de elaborar el Informe Definitivo, el órgano de control fiscal, en nuestro criterio, violentó las normas técnicas, concretamente las disposiciones contenidas en los artículos 39 y 40 de las ya citadas Normas Generales de Auditoría de Estado, ya que habiendo FOPEDIUC formulado alegatos frente a los resultados preliminares, tales alegatos no fueron valorados en forma completa, no consta que hubiesen sido analizados, al contrario, fueron silenciados en el Informe





Definitivo, no hay evidencia de análisis alguno que lleve al órgano de control fiscal a rechazar lo explicado y razonado, en el correspondiente escrito de "CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS. AL INFORME PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS CON MOTIVO DE LA ACTUACION FISCAL PRACTICADA POR LA UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO. BAJO LA COORDINACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, EN EL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO (FOPEDIUC)", remitido por FOPEDIUC según Oficio Nº ID2013/805/031 de fecha 27 de junio de 2013, dirigido a Tania García de Rincón. Directora General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, Contraloría General de la República. Atención: Silvio Godoy Castillo. Director de Control del Sector Desarrollo Social, y recibido por el órgano de control fiscal, en fecha 28 de junio de 2013; generando el órgano de control fiscal una "Conclusión" que:

- 1)Desconoce totalmente la legalidad, en cuanto al propósito de **FOPEDIUC**, que es el propósito de todos los Fondos de Pensiones y Jubilaciones del sector universitario, y de otros sectores, de conformidad con su régimen especial de jubilaciones y pensiones, vigente, que es preexistente a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, el cual invocamos, v está previsto v desarrollado en la Constitución de la República, Lev de Universidades, Pautas Reglamentarias sobre Jubilaciones y Pensiones del Profesorado de las Universidades Nacionales (CNU), Estatuto Único del Profesor Universitario, Contratación Colectiva, Estatutos de FOPEDIUC, y "I Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario";
- 2) Igualmente desconoce el Sistema de Seguridad Social, todavía inexistente, particularmente en cuanto al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, contenido en las previsiones de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

Así mismo, debemos destacar que el órgano de control fiscal para formular sus "recomendaciones", tenía la obligación de exhibir la autorización correspondiente, como anexo al Informe Definitivo, y no limitarse a expresar, como en efecto expresó en dicho Informe Definitivo, "Recomendaciones", lo siguiente:



Página 15



"Vistos los resultados del análisis y <u>con la autorización previa impartida por la Contralora General de la República en la Cuenta Nº 008 del 19-12-2013,</u> se formulan con carácter vinculante las recomendaciones dirigidas a..." (Destacado y subrayado nuestro)

Cabe preguntarse: ¿Cómo puede ser previa la autorización supuestamente impartida por la Contralora General de la República, si la Cuenta Nº 008, tiene la misma fecha del Informe Definitivo y la misma fecha del Oficio de remisión del Informe Definitivo?

En conclusión, las normas técnicas imponen al órgano de control fiscal ciertas obligaciones en materia de Auditoría de Estado, desde la planificación de la Auditoría, pasando por la ejecución de la misma, la presentación de resultados, la estructura del informe, el informe preliminar, el informe definitivo, el manejo de papeles, la determinación y soporte de los hallazgos de Auditoría; así mismo la obligación de hacer del conocimiento oportuno al órgano o ente evaluado, el Informe de Auditoría, que como hemos ya indicado, tiene un claro objeto: "que el mismo resulte actual, útil y valioso para las autoridades a quienes corresponda adoptar las medidas correctivas a que hubiere lugar, a fin, de subsanar las deficiencias detectadas" y no otro. Lo anterior permite afirmar que la actuación fiscal, en el caso concreto de la Auditoría practicada a FOPEDIUC, que nos ocupa, formuló una Conclusión y Recomendaciones con prescindencia de los principios y reglas esenciales para la formación del criterio fiscal, desviando el objeto de la Auditoría.

DE LA EXTRALIMITACION Y USURPACION DE FUNCIONES POR EL ORGANO DE CONTROL FISCAL

La esencia del criterio del órgano de control fiscal a que se refiere el Informe Definitivo, generadora de las "Recomendaciones", aquí objeto de solicitud de Reconsideración y propuesta de sustitución, así como objeto del Recurso de Reconsideración, consiste en observar y afirmar que FOPEDIUC no ha logrado cumplir su propósito (se refiere al pago de las jubilaciones o pensiones) y que en paralelo el Estado venezolano ha asumido la responsabilidad de pagar la nomina pasiva. Lo anterior se evidencia de la "Conclusión" contenida en las "Consideraciones Finales" del Informe Definitivo, como en efecto en ella se lee:





40 00 CONSIDERACIONES FINALES

41 00 Conclusión

41 01 La creación por la Universidad de este ente autónomo e independiente de dicha Casa de Estudios, para atender el régimen de jubilaciones y pensiones del personal universitario, con una antigüedad de 27 años aproximadamente, no ha logrado cumplir su propósito, a pesar de haber dispuesto de un capital acumulado constituido por los aportes de la nomina activa de los trabajadores universitarios y el correspondiente al aporte institucional. En paralelo, el Estado venezolano, a través de los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional a la universidad, ha asumido la responsabilidad de pagar la nomina pasiva, toda vez, que la contribución de FOPEDIUC, en el período objeto del análisis 2007-2011, en el que solo representó, en promedio, el 1,10% de la obligación asumida, ha resultado a todas luces ineficaz y onerosa.

Ouiere decir que el errado criterio del órgano de control fiscal, está centrado en el supuesto de hecho relativo al pago de las jubilaciones o pensiones del personal docente y de investigación jubilado de la Universidad de Carabobo, a cargo de FOPEDIUC, persona jurídica que atiende el "fondo" (fondo financiero) de jubilaciones y pensiones de dicho personal, supuesto de hecho éste, manifiestamente falso.

En efecto, el "Fondo de Jubilaciones y Pensiones" (fondo financiero) que maneja la persona jurídica FOPEDIUC (Asociación Civil), fue creado por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, atendiendo a las atribuciones que le confiere el numeral 18 del artículo 26 de la Ley de Universidades, y a lo estipulado en el artículo 8 de las Pautas Reglamentarias sobre Jubilaciones y Pensiones del Profesorado de las Universidades Nacionales, dictadas por el Consejo Nacional de Universidades, el 5 de febrero de 1976 y publicadas en Gaceta Oficial de la República N° 30.937 del 9 de marzo de 1976.

El citado artículo 8 dispone:

Cada Universidad debe crear un fondo para atender las Pensiones y Jubilaciones. Este Fondo está constituido por un aporte que harán las Universidades de los fondos que reciban del Estado y una "contribución mensual" obligatoria de todos los miembros del personal docente y de investigación, jubilados o por





jubilarse, así como también por los beneficiarios de una pensión (Resaltado nuestro)

Las referidas Pautas Reglamentarias se encuentran vigentes, y sirvieron de fundamento para dictar el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación, previsto en el Estatuto Único del Profesor Universitario, dictado por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en fecha 26 de julio de 1984, Régimen éste que fue incluido y reconocido en las Condiciones Generales de Trabajo, que a título de Contrato Colectivo, firmó la Universidad de Carabobo y la Asociación de Profesores en representación del personal docente y de investigación, en fecha 3 de junio de 1985.

Esto trae dos conclusiones muy contundentes e importantes, primero que la "contribución mensual obligatoria" a la que se hace referencia en el artículo 8 de las Pautas Reglamentarias citadas, es de naturaleza PARAFISCAL (gravámenes establecidos por la Ley), que afecta a un determinado y único grupo social para utilizarlo en su propio beneficio, reconocidas así en diferentes decisiones del alto Tribunal de la República; y segundo que por vía de Contratación Colectiva, en el caso de la Universidad de Carabobo, se reconoció de manera indiscutible el régimen de jubilaciones y pensiones del sector universitario, y se consideró parte de la negociación y acuerdo con efecto colectivo, vigente hasta que otra contratación no la modificara.

FOPEDIUC (Asociación Civil) persona jurídica que maneja el "fondo" (fondo financiero) creado en la forma explicada y reconocido legalmente, ha venido contribuyendo al pago de las jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en la medida de que su capacidad financiera lo ha permitido, lo cual ha sido progresivo desde su creación hasta la fecha, con excepción de los años 2009, 2010 y 2011 cuando los ingresos disminuyeron significativamente producto de las decisiones del Consejo Nacional de Universidades en los años 2008 y 2010 respectivamente, que eliminaron la contribución del personal jubilado, pensionado y sobrevivientes, así como bloquearon el aporte institucional de la Universidad de Carabobo con destino al "fondo" (fondo financiero)

No hay otra interpretación, pues el "fondo" (fondo financiero) manejado por la persona jurídica FOPEDIUC (Asociación Civil), no fue creado para asumir el pago



Página 18



de jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, este no es el espíritu ni de las Pautas Reglamentarias citadas, ni del régimen de jubilaciones y pensiones del sector universitario, reconocido ampliamente, ni de ningún otro sector similar a éste, ni del Estatuto que rige a la persona jurídica FOPEDIUC, la cual maneja el "fondo" (fondo financiero), fue creado para **atender** las jubilaciones y pensiones, antes dichas, de hecho, en la reformas del Estatuto de FOPEDIUC (Asociación Civil), persona jurídica que maneja el "fondo" (fondo financiero) creado para atender las jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, del 20 de marzo de 2001 y 29 de marzo de 2006, respectivamente, **queda claro que el propósito es "contribuir" al pago, total o parcial, de las jubilaciones y pensiones del referido personal**.

Ahora bien, el órgano de control fiscal incurre en extralimitación y usurpación de funciones (vicios de incompetencia), al recomendar la "supresión" de FOPEDIUC (Asociación Civil), persona jurídica creada para manejar el "fondo" (fondo financiero) para atender las jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, por cuanto esta facultad no está prevista en la Ley que lo rige, y al pretender hacer suya una función que no le corresponde como es la recomendación de la supresión, y la recomendación de reglas para la pretendida supresión, e involucrar para esta pretensión, la actividad de órganos y entes, distintos---al no estar contemplada en su normativa y más aún cuando la materia del régimen de jubilaciones y pensiones del sector universitario y sus Fondos de Jubilaciones y Pensiones, es una materia que compete a las Universidades en el marco de su autonomía; y, en todo caso, de existir y serle aplicable a las Universidades el Sistema de Seguridad Social, particularmente en cuanto al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, previsto y regulado en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, le competería a la institucionalidad de este Sistema, con la Rectoría del Ejecutivo Nacional.

De otro lado, queda claro que la extralimitación y usurpación de funciones (vicios de incompetencia), antes referida, en las que ha incurrido el órgano de control fiscal, le ha llevado a:

1) <u>Desconocer la existencia del régimen especial de jubilaciones y</u> <u>pensiones del sector universitario</u>, que es preexistente a la entrada en vigencia





de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, es decir un régimen que se creó y desarrolló antes del 30 de diciembre de 2002, fecha de publicación de la referida Ley Orgánica, en Gaceta Oficial de la República Nº 37.600 y cuya última modificación fue publicada en Gaceta Oficial Nº 39.912 de fecha 30 de abril de 2012, ley ésta que no le ha modificado ni suprimido.

- 2) <u>Desconocer que el Sistema de Seguridad Social, particularmente en lo relativo al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, es inexistente, no está operativo, y como se expresara anteriormente, de existir y serle aplicable a las Universidades, esta aplicación correspondería a la institucionalidad prevista en dicha ley, bajo la Rectoría del Ejecutivo Nacional.</u>
- 3) <u>Desconocer derechos fundamentales y principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</u>, como son el derecho a la seguridad social, como servicio público de carácter no lucrativo y además contributivo (Artículo 86 constitucional); el trabajo como hecho social y los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales (Artículo 89 constitucional); y la autonomía universitaria, como principio y jerarquía (Artículo 109 constitucional), materias éstas sobre las que debemos insistir más adelante.

IV

Del Régimen especial de Jubilaciones y Pensiones del sector universitario y la Contratación Colectiva

DEL REGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR UNIVERSITARIO

Sin lugar a dudas, es la "autonomía universitaria" el fundamento esencial de su régimen de jubilaciones y pensiones. Esta autonomía universitaria y concretamente la autonomía organizativa para dictar sus normas internas, inicialmente ha sido reconocida y regulada en la Ley Especial, que lo es la Ley de Universidades (1970), como en efecto lo expresa el artículo 9 de esta ley, en la parte pertinente, así:





Artículo 9. Las Universidades son autónomas. Dentro de las previsiones de la presente Ley y de su Reglamento, disponen de:

1. Autonomía organizativa, en virtud de la cual podrán dictar sus normas internas.

En la actualidad la "autonomía universitaria" está reconocida, en la disposición contenida en el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), ahora tiene rango constitucional, en los términos siguientes:

Artículo 109. El Estado reconocerá la autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la nación. Las universidades autónomas se darán sus normas de gobierno, funcionamiento y la administración eficiente de su patrimonio bajo el control y vigilancia que a tales efectos establezca la ley. Se consagra la autonomía universitaria para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión. Se establece la inviolabilidad del recinto universitario. Las universidades nacionales experimentales alcanzarán su autonomía de conformidad con la ley. (Destacado nuestro)

Y es este fundamento el que permitió desarrollar, todo lo que ya hemos recontado: el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, autoridad suprema de esta Universidad (Ley de Universidades, artículo 24), en uso de sus atribuciones legales, teniendo la obligación, por mandato legal, de dar protección a los miembros de su personal docente y de investigación (Ley de Universidades, artículo 114), debiendo establecer los sistemas que permitan cubrir los riesgos previstos en la Ley y prever las condiciones y limites necesarios a su régimen de jubilaciones y pensiones (Ley de Universidades, artículo 102), procedió a dictar, conforme a la Pauta Reglamentaria señalada por el Consejo Nacional de Universidades, el Régimen de Jubilaciones de esta Universidad (Ley de Universidades, artículo 26, numeral 18), el cual quedó incluido en el Título V del Estatuto Único del Profesor Universitario, dictado por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo, en fecha 26 de Julio de 1984, en el que se creó además el "fondo" para atender las jubilaciones y pensiones como lo ordenó la





Pauta Reglamentaria del Consejo Nacional de Universidades, en concordancia con la disposición legal especial, y disponiendo que la Universidad continuaría pagando las jubilaciones o pensiones hasta que el "fondo" esté en condiciones de asumirlo, disponiendo además que una vez aprobadas por el Consejo Universitario las Normas para el funcionamiento del "fondo", se instrumentaría la modalidad más conveniente, para adquirir la personalidad jurídica a los fines del más adecuado cumplimiento de sus funciones; sobrevino la creación de la persona jurídica (FOPEDIUC) encargada del manejo del "fondo" (fondo financiero) creado con el propósito ya indicado, que no es otro que "contribuir" al pago de las jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo.

LA CONTRATACION COLECTIVA

Pero hay algo que va a resultar concluyente e irrebatible, tal como indicáramos anteriormente el **Régimen de las Jubilaciones y Pensiones** del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo fue incluido y reconocido en las "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE A TITULO DE CONTRATO COLECTIVO REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO Y LOS MIEMBROS DE SU PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN Y/O ESPECIAL", que a título de Contrato Colectivo, firmó la Universidad de Carabobo y la Asociación de Profesores en representación del referido personal, en fecha 3 de junio de 1985.

Dentro de las disposiciones generales convenidas que pasaron a regir, a título de Contratación Colectiva, las condiciones de trabajo entre la Universidad de Carabobo y los miembros del Personal Docente y de Investigación, debemos destacar:

"CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES. La Universidad conviene en aplicar a los miembros de su personal Docente y de investigación ordinario y especial, el régimen de jubilaciones y pensiones contemplado en las normas asentadas en el Título V del Estatuto Único del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, aprobado por el Conseio Universitario en fecha 28 de Febrero de 1984 y cuvo





texto anexo se considera parte integrante de esta Cláusula.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: BENEFICIOS A LOS PROFESORES JUBILADOS Y PENSIONADOS. La Universidad conviene en hacer extensivos a los profesores Jubilados y Pensionados todos los beneficios socio económicos que hayan sido concedidos o se concedan en lo sucesivo a los Profesores activos de la Universidad.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES. La Universidad conviene en discutir y aprobar el Reglamento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones en un plazo no mayor a sesenta (60) días a partir de la firma de las presentes condiciones de trabajo. A tal efecto se nombrará una Comisión UC-APUC-JUBILADOS, para la elaboración del Reglamento respectivo.

CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEGUNDA: VIGENCIA DE LAS PRESENTES CONDICIONES DE TRABAJO. Las cláusulas de las presentes condiciones de trabajo, no serán desmejoradas por cualquier reestructuración o cambio de denominación de los organismos universitarios.

CLAUSULA SEXAGÉSIMA TERCERA: REVISIÓN DE LAS PRESENTES CONDICIONES DE TRABAJO. La Universidad de Carabobo y la Asociación de Profesores acuerdan someter a revisión los términos de las cláusulas de estas condiciones de trabajo cuando las circunstancias así lo ameriten a instancia de una de las partes. En caso de que se requieran modificaciones, éstas tendrán que ser hechas de común acuerdo entre las partes. En ningún caso las modificaciones podrán desmejorar las condiciones generales de trabajo, acordadas en la presente contratación.

CLAUSULA SEXAGÉSIMA CUARTA: REFORMAS LEGALES Y/O REGLAMENTARIAS. Queda expresamente convenido entre la Universidad y la Asociación que, en caso de una reforma legal y/o reglamentaria que modifique de algún modo los beneficios estipulados en las presentes condiciones generales de trabajo, prevalecerán aquellas normas que mas favorezcan al miembro del personal docente y de investigación, y consecuentemente se aplicarán en cada caso aquellos beneficios que mas favorezcan al profesor.

CLAUSULA SEXAGÉSIMA QUINTA: VIGENCIA DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN. Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, tres días del mes de junio de 1985, y permanecerán vigentes hasta tanto sea firmada una nueva contratación. Por lo tanto, la fecha de la firma de la nueva contratación se tendrá como fecha de





vencimiento del presente contrato. Se establece un lapso de dos años para la revisión integral de las normas que regulan estas relaciones de trabajo, contados a partir de esta misma fecha, sin menoscabo a las revisiones parciales a que se refiere la Cláusula Sexagésima Segunda.

ANEXO: TÍTULO V. RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTATUTO ÚNICO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE CARABOBO, PARTE INTEGRANTE DE LA CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA DE ESTAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Resulta de especial relevancia señalar que al momento de la firma de este "CONTRATO COLECTIVO", que fue el **día 3 de junio de 1985**, ya se habían dictado las PAUTAS REGLAMENTARIAS SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PROFESORADO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES, por parte del Consejo Nacional de Universidades, lo que acaeció el **día 5 de febrero de 1976**, debiendo destacar, una vez más, lo dispuesto en el artículo 8 de estas Pautas Reglamentarias, que no han sido derogadas, citamos:

Artículo 8. Cada Universidad debe crear un fondo para atender las pensiones y jubilaciones. Este fondo estará constituido por un aporte que harán las Universidades de los fondos que reciban del Estado y una contribución mensual obligatoria de todos los miembros del personal docente y de investigación, jubilados o por jubilarse, así como también por los beneficiarios de una pensión.

No está de más recordar que las Pautas Reglamentarias antes citadas, son las que permitieron a los Consejos Universitarios de las Universidades Nacionales y entre ellas a la Universidad de Carabobo, dictar su régimen de jubilaciones y pensiones, tal como lo dispone el artículo 26, numeral 18, de la Ley de Universidades, sancionada el día 2 de septiembre de 1970, promulgada el día 8 de septiembre de 1970 y publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 1.429 Extraordinario el mismo día de su promulgación. Dispone la citada norma:

Artículo 26. Son atribuciones del Consejo Universitario: 18. Dictar conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el régimen de seguros, escalafón, jubilaciones, pensiones, despidos, así como todo lo relacionado con la asistencia y previsión social de los miembros del personal





universitario.

Y es así como en fecha 5 de febrero de 1986 quedó registrada el Acta Constitutiva del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, Asociación Civil sin fines de lucro, con la participación UC-APUC-JUBILADOS, de hecho suscribieron esta Acta, el entonces Vicerrector Administrativo de la Universidad de Carabobo, Profesor José Botello Wilson, y en representación del Consejo Universitario firmaron los Profesores Darío Sánchez Medina y Víctor Alvarado Henríquez; a su vez, en representación del Consejo de Profesores Jubilados, suscribió el profesor Néstor Omaña N.; y por último en representación de la Asociación de Profesores de la Universidad de Carabobo, suscribió el Profesor José Luis Zerpa, dando cumplimiento de esta manera a la CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, del Contrato Colectivo vigente desde el 3 de junio de 1985.

Quiere decir que el "enfoque" que le ha dado la actuación fiscal al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo (FOPEDIUC), ha resultado muy parcial y no ha tomado en cuenta elementos relevantes para la conformación del criterio final, uno de los cuales sin lugar a dudas es "la relación de trabajo" sus condiciones según la contratación colectiva y las consecuencias que se derivan de esas condiciones, en el contexto antes señalado. Desconocer esta parte, es desconocer la realidad, es desconocer también el ordenamiento jurídico venezolano, no solo el que estuvo vigente para la época, sino el que todavía se encuentra en vigencia así como el nuevo ordenamiento jurídico fundamental y legal.

Parece desconocer el órgano de control fiscal, la **I CONVENCION COLECTIVA UNICA DE TRABAJADORES DEL SECTOR UNIVERSITARIO**, suscrita en el marco de la reunión Normativa Laboral para los trabajadores y trabajadoras universitarios **2013-2014**, con HOMOLOGACIÓN que consta en Resolución del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, publicada en Gaceta Oficial de la República Nº 40.203 de fecha 9 de julio de 2013, la cual en su Cláusula Nº 58, dispone lo siguiente:

CLAUSULA Nº 58: PENSIONES POR JUBILACION, INCAPACIDAD Y SOBREVIVIENTES.



El régimen de jubilaciones y pensiones se regirá de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, <u>respetando las condiciones preexistentes</u> garantizando la intangibilidad y progresividad de los derechos laborales.

PARAGRAFO PRIMERO: Las instituciones de educación universitaria se obligan a hacer extensivo cualquier beneficio que por reforma o modificación, se establezca en el sistema de jubilaciones o pensiones para las trabajadoras o trabajadores de la Administración Pública Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las instituciones de educación universitaria se comprometen a continuar otorgando la pensión de sobreviviente en caso de fallecimiento de la trabajadora o trabajador universitario activo, pensionado por jubilación o incapacidad en los términos y condiciones establecidas en cada una de ellas. En ningún caso el porcentaje será inferior a lo establecido en las normativas aplicables vigentes. (Resaltado nuestro)

No cabe la menor duda, sobre el reconocimiento de manera categórica, en primer lugar del régimen de jubilaciones y pensiones del sector universitario, que aplicado al caso de la Universidad de Carabobo, necesariamente vincula lo dispuesto y reconocido en las Condiciones Generales de Trabajo, que a título de Contratación Colectiva se firmó en 1985, con lo acordado en la "I Convención Colectiva Única de Trabajadores y Trabajadoras del Sector Universitario", homologada en julio de 2013; y en segundo lugar, como consecuencia de lo primero, el reconocimiento concluyente de las "condiciones preexistentes" (a la entrada en vigencia de la citada "I Convención Colectiva Única" en Julio de 2013), esto es el reconocimiento y mantenimiento de los beneficios en nuestro régimen de jubilaciones y pensiones, garantizando la "intangibilidad" y "progresividad" de los derechos laborales.

No basta, pues, con observar y argumentar que los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales, y entre ellos el de la Universidad de Carabobo, nacieron bajo el amparo de la normativa que para la época habilitó a los Consejos Universitarios de las Universidades Nacionales para dictar, conforme a las pautas señaladas por el Consejo Nacional de Universidades, el **Régimen de Jubilaciones**; u observar y argumentar que el fundamento constitucional previsto en el artículo 94 de la Constitución (1961) de la entonces República de Venezuela y los compromisos en Tratados Internacionales, Acuerdos y Convenciones jugaron papel destacado en el diseño para el cumplimiento de este





importante Derecho Social: La Seguridad Social. Pero esto no es el único a observar v argumentar, está claro que hay otro instrumento que nos indica el camino a seguir en la argumentación para la defensa de los "derechos y beneficios laborales" alcanzados por los trabajadores del sector universitario, con ocasión del establecimiento del régimen Jubilatorio, y es la "CONVENCION **COLECTIVA**". Esto quiere decir que los profesores universitarios somos "trabajadores", y en su oportunidad nuestro patrono, la Universidad convino en todos y cada uno de los temas antes recontados. Se trata de una relación de trabajo y como tal se encuentra protegida constitucionalmente. Los "Fondos" dentro del régimen jubilatorio del sector universitario se convirtieron, por una parte, en fundamento financiero del régimen jubilatorio y pensional, con las fallas y deficiencias del momento, para lo cual no hubo una decisión actuarial correcta en cuanto a la cuantía de los aportes; pero por otra parte acumularon una experiencia, si bien la contribución al pago de las jubilaciones y pensiones no ha sido total, sino más bien parcial, su evolución permitió que se incorporaran además, una veces con criterio de inversión social y otras con criterio de aporte a la inversión social, a los "fines sociales" previstos en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, generando una serie de soluciones que vienen dando respuesta, de alguna manera, a la garantía de la salud, por ejemplo, que es parte de la Seguridad Social, prevista ésta como un servicio público de carácter no lucrativo. Esto tiene una consecuencia constitucional, y es que tal como lo dispone el artículo 89 de la carta magna, al ser considerado el trabajo como un hecho social, y los profesores universitarios como trabajadores, el Estado debe darle protección a este hecho social, por ello el constituyente dispuso que la Ley, la cual como acto normativo se encuentra por debajo de la Constitución, debe disponer lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras, siendo que se constitucionalizaron los **principios de intangibilidad y progresividad** de los derechos y beneficios laborales, al prohibirle a la materialización de la función legislativa, que es la Ley, alterar la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, es más al disponer que en las relaciones laborales prevalece la realidad sobre las formas o apariencias. Esto conduce a reflexionar sobre los beneficios laborales alcanzados en el sector universitario y por supuesto a observar nuestra realidad. Aquí estamos en presencia de una argumentación,





que no es nueva, es una argumentación para defender lo que hasta ahora se ha logrado, acá no estamos en presencia solo del Derecho a la Seguridad Social, derecho humano y social fundamental, para todos los venezolanos residentes y extranjeros legalmente residentes, sino que esto trasciende al Derecho al Trabajo y con él al Trabajo como Hecho Social, a la intangibilidad y progresividad de los derechos y beneficios laborales, a la negociación colectiva y por ende a la Convención Colectiva que ampara a todos los trabajadores.

Resulta oportuno mencionar que ya la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su sentencia 1185/2004 del 17 de junio, señaló con respecto a la interpretación sobre los principios de intangibilidad, progresividad e irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores (artículo 89, numerales 1 y 2), lo siguiente:

"En tal sentido, los términos **intangibilidad y progresividad** comprenden una noción indeterminada, la cual comporta la necesidad de que se abarque su proyección en el campo laboral mediante la labor interpretativa de esta Sala, puesto que la intangibilidad como principio se encuentra relacionadas con otros aspectos de los derechos, distintos al plano laboral.

(...)

"(...) esta Sala en un primer término observa que el sentido gramatical de las expresiones intangibilidad y progresividad comprenden dos acepciones apartes que requieren precisión. La intangibilidad puede entenderse sustantivamente como 'cualidad de intangible' o adjetivamente, en el sentido 'que no debe ni puede tocarse'. Por otra parte, la progresividad hace alusión al adjetivo progresivo que traduce dos acepciones: 'que avanza, favorece el avance o lo procura' o 'que progresa o aumenta en cantidad o perfección' (Diccionario de la Real Academia Española). Estas nociones permiten aproximar a los derechos de los trabajadores como intangibles en cuanto y en tanto no se alteren o modifiquen luego de haberse legítimamente establecidos, mientras que su progresividad se refleja únicamente en el aspecto que los mismos deben favorecerse para su avance, es decir, mejorarse tanto cualitativa como cuantitativamente.

En lo que respecta al elemento de la relación de los principios enunciados con el sistema de los derechos laborales, debe considerarse que la **intangibilidad y progresividad**, en el plano constitucional, se relaciona conjuntamente con el principio interpretativo indubio pro operario establecido en el artículo 89, numeral 3, de la Constitución, por lo que el significado y alcance dado debe efectuarse de la manera más favorable para el trabajador. Así, esta Sala en consideración de ello, observa que, tanto el derecho al trabajo, como sus





elementos primordiales, entre los cuales se encuentra la garantía de que los trabajadores gocen de estabilidad, ha sido considerada como un elemento esencial de ese derecho social, por la seguridad jurídica que otorga al trabajador de no rescindirle la relación laboral por la sola intención del patrono, salvo que medien las causales taxativamente previstas en el ordenamiento que regula la materia.

Aunado al análisis sistemático dentro del cual se relacionan la **intangibilidad v** progresividad de los derechos laborales, se observa que el mismo debe hacerse en consideración al sistema positivo, el cual se conforma por el plano de la legalidad v por el sistema normativo internacional al cual se ha adherido el Estado venezolano, con especial referencia a los convenios dictados por la Organización Internacional del Trabajo de la cual se forma parte desde 1919. Al respecto, dentro del marco legal reflejado en la Ley Orgánica del Trabajo y en su Reglamento, no se establece con clara precisión la noción de la **intangibilidad y** progresividad de los derechos laborales; sin embargo, el artículo 60 de la Lev establece en las letras 'D', 'E' y 'F' que los principios que inspiran la legislación del trabajo, contenidos en las declaraciones constitucionales o en los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización Internacional del Trabajo y en la doctrina y jurisprudencia nacionales; los principios universalmente admitidos por el derecho del trabajo y los principios generales del derecho constituyen fuentes aplicables para la resolución de casos particulares relacionados con la materia del trabajo, disposiciones que se concatenan con la reiteración establecida en el artículo 5° del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, respecto a la aplicabilidad de los principios y normas del derecho laboral internacional.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo ha ejercido la interpretación de los derechos laborales dentro de la perspectiva y de los principios de los derechos humanos fundamentales, señalando a tal efecto, que los principios elementales que fundamentan a dicha Organización son de obligatorio cumplimiento y aplicación para los Estados miembros, así no hayan sido señalados mediante los Convenios respectivos objeto de ratificación por sus integrantes, pues tales elementos son inherentes a los valores que la rigen y para cuyo fin se ha constituido, delimitados en la Declaración relativa a los Fines y Objetivos de la Organización Internacional del Trabajo o Declaración de Filadelfia de 1944. la cual obró como Enmienda de su Carta Constitucional: "La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social, afirma que. (...) el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política nacional e internacional" y "cualquier política y medida de índole nacional e internacional, particularmente de carácter económico y financiero, deben





juzgarse desde el punto de vista y aceptarse solamente cuando favorezcan, y no entorpezcan, el cumplimiento de este objetivo fundamental (Título II, letras b y c). De esta manera, dentro de los fundamentos esenciales de los derechos laborales entendidos como derechos humanos, puede resaltarse la irregresividad y su correlativa progresividad.

Así, con base en lo anterior, se concluye que los principios de **intangibilidad y progresividad** nacen constitucionalmente en virtud de la necesidad de proteger las conquistas de los trabajadores, siendo ambos elementos relacionados con la naturaleza de los derechos legítimamente adquiridos, por haberse incorporado a modo definitivo dentro de la esfera jurídico-subjetiva de una persona o grupo de personas. Este ha sido precisamente el carácter proteccionista que nuestra Constitución le ha dado al régimen jurídico de los trabajadores: garantizarles los principios reconocidos mediante los diversos mecanismos laborales ante las diversas situaciones jurídicas cuya variabilidad es constante por tratarse de la materia social del trabajo, esto se traduce, cuando las garantías laborales al ser otorgadas a los trabajadores, y una vez consumada legítimamente la situación jurídica individual y subjetiva y constituido de esa manera el derecho en concreto, estos resultan intangibles frente a nuevas legislaciones o ante cualquier cambio ulterior".

En este estado de la argumentación, también resulta pertinente advertir que la consagración del modelo de Estado tal como está previsto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esto es el **Estado Democrático y social de Derecho y de Justicia**, ha obligado a su interpretación por el máximo intérprete, así, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ha generado diversas decisiones que apuntan a afirmar por ejemplo, que "...la igualdad en un Estado Social no puede ser interpretada formalmente, sino teniendo en cuenta la situación real de los afectados". En Sentencia Nº 790 del 11 de abril de 2002, sobre el Trabajo como Hecho Social, se recoge lo siguiente:

"...La Constitución de 1999 pretende reforzar las conquistas que --de forma progresiva—se han alcanzado en nuestro país, en el régimen jurídico del trabajo, tanto público como privado, dada la universalidad de los derechos fundamentales y su condición expansiva, que no excluye, sino por el contrario, integra, a grupos o comunidades en el disfrute de éstos, y que viene a sumarse al poco más de medio centenar de Convenios Internacionales del Trabajo que se han suscrito; en especial, los relativos a la libertad del trabajo (Convenios N° 29 de 1930 y 105 de 1957, sobre el trabajo forzoso u obligatorio) a la igualdad





(Convenios número 100, sobre igualdad de remuneración, 1951, y número 111, sobre la discriminación-empleo y ocupación-, 1958) y a la libertad sindical (Convenios número 87, sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, 1948, y número 98, sobre el derecho de sindicación y protección colectiva, 1949), así como los demás convenios que cubren una amplia gama de materias, que van desde el empleo, política social, administración del trabajo, relaciones profesionales, condiciones de trabajo, hasta la seguridad social).

Apunta esta Sala, que la intención manifiesta en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) es la de consagrar una serie de principios y derechos (Artículos 87 al 97), que procuran resguardar un ámbito de seguridad para los trabajadores, indistintamente del régimen al cual estén sometidos, por cuanto no establece distinción alguna; incluso, en el caso del derecho a la negociación colectiva o del derecho a la huelga (Artículos 96 y 97), se niega expresamente la posibilidad de tratamientos diferenciales, al precisar, reforzando lo obvio, que todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y privado gozan de los mismo derechos.

De allí que, el derecho al trabajo haya sido considerado en nuestra Constitución como un hecho social, al ser el conductor a través del cual el Estado puede perfeccionarse y brindar una mayor satisfacción al conglomerado social, y la tutela protectiva al trabajador de cualquier clase, se convierte en uno de los pilares que sostiene el derecho social constitucional" (Subrayado y resaltado nuestro)

Por si fuera poco, en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS correspondiente al Decreto Nº 6.243, de fecha 22 de julio de 2008, Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, se recoge lo siguiente:

"No obstante, un Estado Social no puede pretender interpretarse de manera formal, sino en atención a la situación real de los destinatarios del derecho (los ciudadanos), haciendo que los postulados sean materialmente aplicables, amparando a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales. Tal cobertura abarca a la seguridad social como garantía de un estándar de vida aceptable para todos los ciudadanos en condiciones de equidad. De esta forma nuestra Constitución obliga al estado en todas sus manifestaciones a ceñir su actuación, a principios legales y sociales." (Subrayado y resaltado nuestro)





V

Respuesta al Informe Definitivo, Observaciones derivadas de los Análisis, sus Consideraciones Finales: Conclusión y Recomendaciones

No obstante la categórica argumentación aportada en este escrito razonado, relacionada con el trabajo de campo realizado para la Auditoría practicada a FOPEDIUC, bajo análisis, particularmente la inconstitucionalidad e ilegalidad de su Conclusión y Recomendaciones cuyo contenido es de imposible e ilegal ejecución, lo que determina la nulidad absoluta de la actuación fiscal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, **a todo evento y de manera puntual**, procedemos a responder el INFORME DEFINITIVO, con relación a los siguientes puntos:

• Desproporción cuantitativa entre los recursos que recibe Fopediuc de la UC por concepto de aportes (personal e institucional) y las contribuciones que asigna el Fondo a la UC

La auditoria en referencia cubrió los últimos 5 años y no tomó en cuenta que en el 2012 se pago las contribuciones comprometidas de los años 2010 y 2011 los cuales obviamente se reflejan en el citado ejercicio. Los resultados de la auditoría al 2011, no incluyeron el pasivo que por contribuciones se concretó en el 2012. Esto se explicó con detalle en el informe preliminar. A continuación mostramos el cuadro que contiene justamente los aportes de los últimos cinco años.

Cuadro N° 1: Relación Aportes / Contribuciones

			acion ripor c	tes/ contribuciones			
Años	Aportes Personales	Aportes Institucionales	Total Aportes	Utilidad	Contribución Decretada	Contribución Pagada	Patrimonio Fopediuc
2007	3.309.379,71	3.309.379,71	6.618.759,41	7.891.069,64	2.000.000,00	700.000,00	35.526.715,97
2008	3.907.048,66	3.237.883,03	7.144.931,69	3.435.472,12	3.000.000,00	1.500.000,00	34.962.188,09
2009	2.005.273,29	1.821.206,11	3.826.479,40	2.113.622,10	1.479.535,47	0,00	54.235.918,17
2010	2.340.106,93	1.129.239,29	3.469.346,22	2.414.172,96	1.448.503,78	4.654.610,56	56.025.657,20
2011	2.716.174,29	0,00	2.716.174,29	10.199.435,84	6.119.661,50	2.145.389,44	71.665.565,11
2012	2.978.406,38	0,00	2.978.406,38	8.333.408,17	3.000.000,00	9.047.700,75	68.722.221,08
Totales	17.256.389,26	9.497.708,14	26.754.097,39	34.387.180,83	17.047.700,75	18.047.700,75	

Fuente: Archivos FOPEDIUC





Los aportes recibidos contribuyeron con la utilidad reflejada en el cuadro anterior, y adicionalmente a cancelar la contribución correspondiente. Para cancelar esa contribución FOPEDIUC debe dejar en sus arcas capital de trabajo para seguir laborando como fondo financiero, el total de los aportes a capital fue menor que la utilidad. De esta última se tomó la contribución manteniendo el recurso financiero para las operaciones que le son propias.

• FOPEDIUC no ha cumplido la misión de asumir el pago progresivo de las pensiones y jubilaciones del personal docente y de investigación de la UC

En el cuadro N° 2 se observa la relación de nómina pasiva la cual en promedio ha sido de un 3,28% en los últimos cinco años, esto es que del 100% de la nómina pasiva de la Universidad de Carabobo Fopediuc ha contribuido con un 3,28% y la Universidad con un 96,72%. Históricamente se ha dicho que FOPEDIUC contribuye, y estos procesos de contribución se han mantenido. Ni la Constitución ni la Ley Orgánica de Seguridad Social ni el propio CNU se han planteado un monto o tope en particular que permitiera indicar que no se estaba cumpliendo su misión.

Cuadro N° 2 Variación entre Nómina Pasiva / Contribuciones del Fondo

Años	Nomina Pasiva	Contribuciones del Fondo (100%)	Variación %
2007	54.281.502,62	2.000.000,00	3,68
2008	66.991.005,52	3.000.000,00	4,48
2009	82.276.178,61	1.479.535,47	1,80
2010	83.101.736,64	1.448.503,78	1,74
2011	107.515.780,68	6.119.661,50	5,69
2012	130.051.367,00	3.000.000,00	2,31
TOTAL	524.217.571,07	17.047.700,75	3,28

Fuente: Archivos FOPEDIUC

• Ingresos y egresos en las operaciones del FOPEDIUC

Los ingresos y egresos de las operaciones de FOPEDIUC no deben ser vistos únicamente en el período 2007-2012, período en el cual hubo dos problemas





particulares como fue: el cese de los aportes de los profesores jubilados en el año 2008 y el cese de los aportes de los profesores activos (aporte patronal) en el año 2010. El ritmo de ingresos y egresos en términos de utilidad se soportaba en base a los aportes de capital lo cual obviamente sufrió una disminución importante pese a ello se mantuvieron los aportes durante los cinco años del referente.

Cuadro N° 3. Variación entre Total de Aportes / Utilidad /Contribución y Patrimonio FOPEDIUC

AÑOS	APORTES PERSONALES	APORTES INSTITUCIONALES	TOTAL APORTES	UTILIDAD	CONTRIBUCIÓN		Patrimonio
					DECRETADA	PAGADA	FOPEDIUC
2002	2.552.895,14	1.497.642,07	4.050.537,21	4.112.031,00	2.878.421,70	550.000,00	22.258.231,36
2003	1.589.811,79	0,00	1.589.811,79	4.201.689,25	2.941.182,48	2.499.938,93	28.273.880,74
2004	1.962.666,22	1.962.666,22	3.925.332,45	4.874.104,64	4.874.104,64	4.319.604,42	25.901.797,63
2005	2.091.330,63	2.097.217,27	4.188.547,90	3.019.780,00	2.000.000,00	2.900.000,00	28.921.577,77
2006	3.879.330,33	3.307.084,54	7.186.414,88	3.588.593,00	2.000.000,00	1.974.104,64	27.635.646,33
2007	3.309.379,71	3.309.379,71	6.618.759,41	7.891.069,64	2.000.000,00	700.000,00	35.526.715,97
2008	3.907.048,66	3.237.883,03	7.144.931,69	3.435.472,12	3.000.000,00	1.500.000,00	34.962.188,09
2009	2.005.273,29	1.821.206,11	3.826.479,40	2.113.622,10	1.479.535,47	0,00	54.235.918,17
2010	2.340.106,93	1.129.239,29	3.469.346,22	2.414.172,96	1.448.503,78	4.654.610,56	56.025.657,20
2011	2.716.174,29	0,00	2.716.174,29	10.199.435,84	6.119.661,50	2.145.389,44	71.665.565,11
2012	2.978.406,38	0,00	2.978.406,38	8.333.408,17	3.000.000,00	9.047.700,75	68.722.221,08
2013	3.686.717,40	0,00	3.686.717,40	5.647.556,77	2.400.000,00	0,00	79.944.219,83
TOTALES	33.019.140,77	18.362.318,24	51.381.459,01	59.830.935,49	34.141.409,57	30.291.348,74	79.944.219,83

Fuente: Archivos FOPEDIUC

Como se observa en el cuadro N° 3, desde el año 2002 hasta el año 2012 la relación ingresos/egresos ha sido positiva, se ha mantenido la utilidad y se han mantenido los aportes correspondientes. Durante todos estos años a través de las distintas auditorías externas se ha comprobado que el Fondo jamás ha tenido perdida y que la utilidad justamente se ha transferido a la universidad en función de estos ingresos y egresos. En este mismo cuadro podemos observar no solamente lo referente a ingresos y egresos sino también la parte de la utilidad entregada a la universidad como contribución en el ejercicio correspondiente.

Por otro lado, debemos comentar que las contribuciones fueron aprobadas en función del flujo de fondos disponible de FOPEDIUC el cual obviamente debe respetar el capital de trabajo para hacer las operaciones financieras que le son dadas. Para todos los aspectos de los estados de ganancias y pérdidas de los últimos once años han sido positivos, pese a que el Fondo dejó de percibir





producto del retiro de los aportes a capital de los profesores jubilados en el año 2008 y de los aportes patronales de los profesores activos (año 2010) una suma de Bs. 36.591.376,64 sin crecimiento vegetativo. Esta cantidad en manos del Fondo con toda seguridad hubiera producido una mayor rentabilidad y la relación ingresos/egresos hubiese sido mejor reflejada.

• Imposibilidad operativa del Fondo para cumplir su misión

El Fondo ha venido cumpliendo su misión la cual parte desde el año 1986 que justamente tiene que ver con atender pensiones y jubilaciones y se ajusta al actual propósito del fondo indicado en el artículo 3 del estatuto vigente de FOPEDIUC.

"Artículo 3. El objeto de FOPEDIUC es la guarda, custodia, administración e inversión de un Fondo Financiero constituido por:

- a) Los aportes del Estado venezolano, por sí o por conducto del Presupuesto de la Universidad de Carabobo.
- b) Los aportes mensuales de los afiliados a FOPEDIUC, en los términos y bajo las condiciones previstas en la Ley.
- c) Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de las operaciones que realice.
- d) Cualesquiera otros ingresos.
- e) Los demás bienes que adquiera por cualquier título.

Su propósito es contribuir con el pago total o parcial de las jubilaciones y pensiones de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad, en los términos previstos en el artículo siguiente, conforme a la Ley." (Subrayado y destacado nuestro)

Esas contribuciones han sido en base a la utilidad generada por los resultados de los ejercicios y los aportes a capital, los cuales han estado muy accidentados en los últimos años y por supuestos las operaciones normales que ha venido realizando el Fondo en los últimos años. Sumado a esto la crisis de las casas de bolsas, sufrida en el año 2010, el proceso económico presente en el país ha disminuido la potencialidad de negocio y en la actualidad el mayor ingreso proviene de la rentabilidad que se obtiene de la inversión segura que significan los préstamos. Pese a ello el fondo ha logrado utilidades y generado "contribuciones" a la Universidad, con destino al pago de jubilaciones y pensiones, en una





proporción que no dejamos de reconocer que es pequeña en relación a la nómina pasiva, pero que, efectivamente cumple el objeto en función a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en base a los lineamientos expresados por la propia Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Se ha insistido que esto era necesario para mantenernos en el régimen preexistente y como tal se ha venido cumpliendo.

• Utilidades y aportes de FOPEDIUC

La misión de FOPEDIUC consiste en "contribuir" con el pago de pensiones y jubilaciones. Esto lo ha venido realizando pese a la interrupción de aportes a capital de los años 2008 y 2010. En el cuadro N° 4, se observa cual ha sido esa contribución en base a la utilidad. Los criterios han sido tomados por la Junta Directiva en función del ejercicio financiero y los aportes de capital, además de tomar en cuenta si hubo utilidades cambiarias, todo ello reflejado en los Manuales de Normas y Procedimientos de FOPEDIUC.

Cuadro N°4 Contribución entregada por FOPEDIUC en base a la utilidad

contribución entregada por FOPEDIOC en base a la atmac					
Años	Utilidad	Contribuciones del Fondo (100%)	Variación %		
2000	883.882,68	583.717,87	66,04		
2001	1.380.317,00	966.221,90	70		
2002	4.112.031,00	2.878.421,70	70		
2003	4.201.689,25	2.941.182,48	70		
2004	4.874.104,64	4.874.104,64	100		
2005	3.019.780,00	2.000.000,00	66,23		
2006	3.588.593,00	2.000.000,00	55,73		
2007	7.891.069,64	2.000.000,00	25,35		
2008	3.435.472,00	3.000.000,00	87,32		
2009	2.113.622,10	1.479.535,47	70		
2010	2.414.172,96	1.448.503,78	60		
2011	10.199.435,84	6.119.661,50	60		
2012	8.333.408,17	3.000.000,00	36		
TOTAL	56.447.578,28	33.291.349,34	64,36		

Fuente: Archivos FOPEDIUC





• Comportamiento patrimonial del FOPEDIUC durante el periodo 2007-2011

La historia del capital de FOPEDIUC debe verse desde sus inicios o tomando como referencia los últimos años (2002 al 2013), aquí se observa que desde el año 2002 el capital era de Bs. 22.258.231,36 y para el año 2013 era de Bs.79.944.219,83, observándose un incremento del 359,17%. El cuadro no solamente refleja la evolución del patrimonio de FOPEDIUC, sino también las contribuciones pagadas en los últimos años la cual asciende a Bs.30.291.348,74. La utilidad acumulada en este período fue de Bs. 59.830.935,49 y el total de los aportes fue de Bs. 51.381.459,01. Lo cual refleja que los aportes fueron menores a la utilidad y pese a esto se sostuvo una capitalización, aun cuando se perdieron los aportes de los jubilados (62%) en el año 2008 y en el año 2010 donde se dejaron de percibir de los aportes de los profesores activos (50%).

Cuadro N° 5 Relación de Aportes/Utilidad y Contribuciones del Fondo a la UC

Kelacion de Aportes/Otindad y Contribuciones del Fondo d la OC							
Años	Aportes Personales	Aportes Institucionales	Total Aportes	Utilidad	Contribución Decretada	Contribución Pagada	Patrimonio FOPEDIUC
2002	2.552.895,14	1.497.642,07	4.050.537,21	4.112.031,00	2.878.421,70	550.000,00	22.258.231,36
2003	1.589.811,79	0,00	1.589.811,79	4.201.689,25	2.941.182,48	2.499.938,93	28.273.880,74
2004	1.962.666,22	1.962.666,22	3.925.332,45	4.874.104,64	4.874.104,64	4.319.604,42	25.901.797,63
2005	2.091.330,63	2.097.217,27	4.188.547,90	3.019.780,00	2.000.000,00	2.900.000,00	28.921.577,77
2006	3.879.330,33	3.307.084,54	7.186.414,88	3.588.593,00	2.000.000,00	1.974.104,64	27.635.646,33
2007	3.309.379,71	3.309.379,71	6.618.759,41	7.891.069,64	2.000.000,00	700.000,00	35.526.715,97
2008	3.907.048,66	3.237.883,03	7.144.931,69	3.435.472,12	3.000.000,00	1.500.000,00	34.962.188,09
2009	2.005.273,29	1.821.206,11	3.826.479,40	2.113.622,10	1.479.535,47	0,00	54.235.918,17
2010	2.340.106,93	1.129.239,29	3.469.346,22	2.414.172,96	1.448.503,78	4.654.610,56	56.025.657,20
2011	2.716.174,29	0,00	2.716.174,29	10.199.435,84	6.119.661,50	2.145.389,44	71.665.565,11
2012	2.978.406,38	0,00	2.978.406,38	8.333.408,17	3.000.000,00	9.047.700,75	68.722.221,08
2013 (Preliminar)	3.686.717,40	0,00	3.686.717,40	5.647.556,77	2.400.000,00	0,00	79.944.219,83
TOTALES	33.019.140,77	18.362.318,24	51.381.459,01	59.830.935,49	34.141.409,57	30.291.348,74	

Fuente: Archivos FOPEDIUC

Además es de hacer notar que a partir de la implementación de la LOSSS en el año 2003 se tomo la decisión contable que los Aportes de los Profesores Jubilados que estaban siendo llevados a capitalización, se colocaran en cuentas por pagar.





Cuando sobrevino la decisión del CNU en el año 2008 simplemente se pagaron los pasivos correspondientes sin afectar directamente al capital, lo cual significo un impacto importante en la estructura del mismo a partir del año 2003 en adelante, pese a ello hubo una capitalización digna de destacar pese a la pérdida de ese capital.

Así mismo es importante resaltar que los rendimientos de operaciones financieras están en concordancia con el mercado financiero actual venezolano, la desaparición de gran parte del mercado de valores han reforzado a las inversiones en préstamos, los cuales se ejecutan con descuentos vía nomina y con una tasa menor a la que ofrecen los bancos y un poco mayor que las establecidas por las cajas de ahorro. Este tipo de operaciones ha permitido mantener en azul los estados financieros, pese a las faltas de opciones del mercado financiero.

En lo que respecta al personal del Fondo, los préstamos se realizan con garantías, basándose en las prestaciones sociales y con las mismas exigencias de garantías que se les prestan a los profesores.

Los préstamos a profesores jubilados tienen como garantía pólizas de vida dado que al momento del fallecimiento, la póliza lo paga en forma automática, mientras a los profesores activos se les exige tanto póliza de fidelidad para el caso que renuncie a la Universidad como la póliza de vida; al ser descontado por nómina produce una garantía del retorno del préstamo así como de un tiempo determinado para el mismo.

Rendimiento insuficiente de las operaciones financieras del Fondo para atender la misión institucional

En el cuadro N° 5, descrito anteriormente, se observa no solamente que hubo aportes de capital sino que se tuvo utilidad en los ejercicios económicos anteriores. La observación de la Contraloría General de la República tiene que ver con la baja capitalización generada, la cual se explicó con anterioridad y por los argumentos dados por FOPEDIUC con respecto a la caída del mercado financiero del 2010 en adelante. Es público y notorio la intervención de las casas de bolsas a nivel nacional, el cual es un mercado financiero que dejo de operar trayendo como consecuencia un mercado financiero limitado para realizar inversiones de capital. Así mismo las operaciones inmobiliarias que podían hacerse quedaron





restringidas debido a que en los últimos años se han producido acciones gubernamentales en ese mercado que han disminuido la rentabilidad de las inversiones en las mismas, dejando pocas opciones a este mercado. Sin embargo, en el país hoy en día se discute la apertura de estas casas financieras para dar distintas opciones a los venezolanos y la posible productividad para sus ahorros.

• Riesgos en las operaciones del FOPEDIUC y préstamos Al margen de su Régimen Estatuario

La Contraloría General de la República hace un análisis con respecto al asunto principal de inversión que viene haciendo este Fondo, como es la inversión en préstamos. El Fondo presta a los profesores, tanto activos como jubilados, y al personal empleado en la institución. Todos los préstamos se descuentan por nómina, tienen un respaldo homogéneo para todos los casos, tienen la misma tasa y condiciones (en el caso de los préstamos hipotecarios, la hipoteca correspondiente; póliza de vida y de fidelidad según sea el caso; reserva de dominio que es el caso del personal del Fondo).

Dadas las limitaciones del mercado financiero, estos préstamos tienen un retorno seguro y confiable; en caso de muerte del beneficiario del préstamo, se activa la póliza solicitada como garantía, en los casos de renuncia es procedente la póliza de fidelidad. La tasa de morosidad está por debajo del 1%, en casos muy especiales donde el Fondo no exigía pólizas, por lo cual podemos concluir que es una inversión basada en los principios de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (Seguridad, rentabilidad y liquidez)

Los tipos de préstamos se dividen en dos, uno a corto plazo que se cancela en un año y otro a mediano plazo que se cancela de seis a siete años. Con la dinámica de los últimos años la inversión en préstamos hipotecarios ha disminuido dado que las solicitudes se redujeron en virtud del monto pequeño que se otorgaba. El Fondo tiene una cantidad mensual destinada para el otorgamiento de préstamos, los profesores y empleados pueden renovar el préstamo cuando tienen el 40% pagado del mismo. Constituye una inversión segura y confiable, que auxilia a la familia universitaria a una tasa de interés mayor que una caja de ahorros pero menor que la tasa comercial de una entidad bancaria. Además representan un buen negocio para FOPEDIUC si consideramos que en la utilidad del ejercicio





económico del año 2012, este rubro representó el 49% del total de esa utilidad. Lo anterior se observa en el cuadro N° 6. Además podemos observar que en la cartera de inversiones de FOPEDIUC ha sido constante el porcentaje aplicado a préstamos por inversión en los últimos 5 años.

Cuadro N° 6 Préstamos e Inversiones Financieras (Expresado en Bolívares)

(==						
Años	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Inversiones en Préstamos con Garantía de las Pólizas de Seguro	21.970.643,54	25.426.335,72	23.874.964,76	22.899.228,73	24.359.010,52	24.925.104,63
Inversión en Préstamos con Garantía Hipotecaria	9.278.335,00	15.519.787,00	16.462.146,28	16.007.431,37	15.132.301,38	13.539.858,14
Sub-Total Préstamos	31.248.978,54	40.946.122,72	40.337.111,04	38.906.660,10	39.491.311,90	38.464.962,77
Inversiones Financieras	19.127.512,23	18.586.077,41	14.055.970,69	11.187.005,64	19.924.513,13	20.211.206,60
Total Préstamos e Inversiones	50.376.490,77	59.532.200,13	54.393.081,73	50.093.665,74	59.415.825,03	58.676.169,37
Porcentaje de Préstamos sobre el Total de Inversiones	62,03	68,78	74,16	77,67	66,47	65,55

Fuente: Archivos FOPEDIUC

• Omisión de Registros Auxiliares

En lo que respecta a este punto podemos decir que FOPEDIUC posee las herramientas contables necesarias para registrar y monitorear adecuadamente las cuentas por cobrar a docentes, también cuenta con sistema de préstamos lo suficientemente completo y versátil, que permite la conciliación de las cuotas de forma automatizada, integrados con la información de la Universidad (UC), siendo posible la emisión de reportes, como estados de cuenta y antigüedad de cada préstamo.

• Omisión de planes.

La misión de la organización esta descrita en el acta constitutiva de fecha 5 de febrero de 1985. Su visión fue plasmada en la Junta Directiva N° 788 de fecha 27/11/2011 y fue complementada con la inclusión de los valores siguientes:





Honestidad, Solidaridad, Rentabilidad, Responsabilidad y Transparencia, en la misma fecha.

No obstante, el proceso de planificación estratégica ha sido duramente afectado por la mengua de los aportes a capital del año 2008 y 2010 (antes detallados), pero sobre todo por la falta de definición clara por parte de los organismos rectores de la educación universitaria en Venezuela, en este caso el Consejo Nacional de Universidades (CNU) el cual ha realizado dos papeles de trabajo distintos, uno en el año 2009 coordinado por el Prof. Antonio Castejón quien sugería que estos fondos podrían ser transformados en Fondos complementarios voluntarios en base a la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Posteriormente con el documento de la Prof. Marlene Yadira Córdova quien realizó un trabajo en el cual se indicaban rumbos distintos para estos fondos en el marco de la citada Ley Orgánica. Este último documento trataba de ejecutar la disposición del CNU del año 2008 de lograr una política unitaria para el país con respecto al destino de estos fondos. Esta pauta esta descrita en la disposición antes mencionada y a impedido una adecuada planificación dado la orden de modificar los estatutos. Los papeles de trabajo pendientes a ser tratados por el CNU de la comisión nombrada por la Ministra sugerían como persona jurídica la fundación enmarcada claramente en la LOSSS.

Por otro lado, el Ministro, Prof. Edgardo Ramírez, introdujo documentos ante el Consejo Nacional de Universidades (CNU) para la eliminación total de los fondos y sugirió que el capital fuera repartido entre los asociados. Esta disparidad, obviamente atenta contra la planificación, dado que estos fondos prácticamente lo que han hecho es defender su espacio dentro del contexto de autonomía universitaria y en el marco normativo de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, con el fin de preservar su sistema de jubilación el cual ven como una normativa más importante. El Fondo es parte de un sistema que bien se podría llamar universitario o nacional de previsión y como tal debe ser preservado. En los últimos cuatro años lo que ha existido es una lucha dentro del propio Ejecutivo Nacional que no ha manejado el tema y ha mandado mensajes contradictorios a las universidades nacionales acerca del futuro de estos fondos, todo ello ha afectado una planificación sana porque la misma no se ha dado a largo plazo, limitándose ésta a corto y mediano plazo. Esta contradicción no solo aplica a Ramírez, en tiempo del Ministro Héctor Navarro, el entonces director de la OPSU Luis





Fuenmayor al dar las pautas del anteproyecto 2005 en el año 2004 para las universidades autorizó a tomar las utilidades del Fondo de ese año para **aplicarla a gastos de funcionamiento**. Estas inconsistencias vienen de nuestro órgano rector y por ende es una falla general del sistema para lo cual haremos en nuestra propuesta sustitutiva una sugerencia.

Política de Inversiones

El mercado financiero nacional ha tenido graves problemas en los últimos años. De hecho en el año 2008, en el cual estaban dadas las condiciones para su máximo rendimiento, fue un año donde el Fondo de Jubilaciones y Pensiones generó una utilidad que logró cubrir el 10% de la nómina pasiva de la Universidad de Carabobo. Esto se debió a que el mercado bursátil permitía hacer inversiones que al ser realizadas se obtenían grandes rendimientos. Posteriormente, el mercado financiero se cerró quedando únicamente inversiones a corto y mediano plazo de muy bajo rendimiento, por debajo de la inflación. Los Fondos, en teoría, deberían proteger sus inversiones, por la vía de moneda dura o divisas, pero eso no es posible en la actualidad por razones legales, o en su defecto en inversiones inmobiliarias debidamente garantizadas (orientadas hacia locales y oficinas que son las de menor riesgo), otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria que dependen de una nómina que al ser pagadas por la propia Universidad constituyen un mecanismo que rinde más que la colocación de dinero a la vista, a mediano y largo plazo. Además que este tipo de préstamo está enmarcado en los principios que indica la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, indicados en el artículo 41, numeral 18, que son: Rentabilidad, liquidez y seguridad; es decir. son inversiones a mediano plazo que garantizan una tasa de rentabilidad muy parecida a la que entrega la banca en la actualidad, favorecen a los profesores universitarios con préstamos a corto plazo y por otro lado, son préstamos absolutamente confiables para efectos de las políticas de inversiones de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Una opción, que los Fondos de Jubilaciones y Pensiones a nivel nacional están tomando y que FOPEDIUC estudia en la actualidad, es la prestación de servicios de salud de carácter preventivo tales como centros de imágenes y laboratorios





clínicos. Estos centros de servicios se están analizando como alternativa de inversión para producir ingresos, ya se ofrecerían a todo el colectivo universitario y personas en particular, todo esto tomando como experiencia proyectos similares a nivel nacional.

• Criterio amplio de Seguridad Social y Limitación misional del Fondo

Justamente el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, plantea que los Fondos de Seguridad Social son homogéneos y que integran el Sistema de Seguridad Social. En los últimos años el dinero para los Fondos ha brindado aporte al ramo de la Salud. En nuestro criterio si se pueden dar para gastos de salud dado que las partidas presupuestarias son las mismas y que forman parte de los procesos de seguridad social establecida en el referido artículo. Mientras no se defina que rumbo van a tomar los Fondos siempre se planteará la controversia entre su origen y la posterior aplicación de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. Como anteriormente se explicó, los caminos orientan a la previsión social, la cual en el caso de salud es la más natural y conveniente. Sin embargo debemos reconocer que la Superintendencia de Seguridad Social ha hecho hincapié en que los recursos del Fondo son exclusivamente para pensiones y jubilaciones, aunque abierto a la posibilidad en el futuro de ser fondos voluntarios de previsión social como lo indica la LOSSS. A fin de prever esta situación el consejo universitario de la Universidad de Carabobo modificó el objeto del Fondo y lo amplió para aportar en el futuro gastos de salud. Esta modificación presente en el Estatuto del Profesor Universitario de la Universidad de Carabobo fue realizada a finales a principios del año 2013 y está en proceso de implementación.

Observaciones a los Estados Financieros y de Control Interno.

• El Balance General al 31/12/2011, no reflejó saldos de Cuentas por Pagar correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, los que constituye omisión del Principio de Realización Contable. Asimismo, inconsistencias de saldos reflejados en la Cuenta por Cobrar relativas a la UC; no obstante de principios de control interno y sana práctica administrativa de aceptación general.





El pasivo registrado se componía de los aportes a capital de los profesores jubilados y sus respectivos aportes institucionales que correspondieron a los años 2003 al 2008 debido a la previsión que tomó la Junta Directiva ante la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social; que afectaba al personal jubilado exceptuándolo de cotizar. Se recibieron dichos aportes y se colocaron como pasivos hasta la disposición de julio 2008, por la cual cesaron estas retenciones y fueron cancelados estaos pasivos en el año 2009. Por ende es imposible que se registraran en los siguientes años. Esto fue explicado suficientemente en los argumentos dados al Informe Preliminar.

En lo referente a las cuentas por cobrar es bien sabido que dichas cuentas están debidamente conciliadas y auditadas y reflejan los saldos correctos

 Incumplimiento de los procedimientos para la elaboración de conciliaciones bancarias, formatos de nóminas y solicitudes de cheques, con prescindencia de los niveles de elaboración, revisión y aprobación

Las conciliaciones bancarias tienen los formatos establecidos y los saldos en bancos y libros están perfectamente conciliados y auditados. Se cuenta con formatos de nómina y cheques adecuados para la institución, lo que permite llevar un adecuado control de las operaciones. Esta observación fue rebatida en el Informe Preliminar y no comprendemos el origen de la misma.

Observaciones de la Actuación Fiscal:

• Préstamos otorgados al personal de FOPEDIUC que superan la cuantía de su aval (prestaciones sociales) y un préstamo en particular por Bs.5.900,00 que no fue objeto de registro contable, en atención a la muestra seleccionada en el ejercicio económico 2011.

El préstamo por Bs. 5.900, luego de una revisión de cuentas se realizó el ajuste en enero del 2012, ajustando el saldo con su respectivo estado de cuenta (dicha información fue suministrada a los funcionarios autorizados que realizaron la Auditoría). Los préstamos del personal fueron descritos con anterioridad y reflejan una cantidad muy pequeña con respecto a la Cartera de Inversión en Préstamos de FOPEDIUC.





Observaciones de la Actuación Fiscal:

• Fondos congelados por la cantidad de Bs. 2.642.804,60 correspondientes a inversiones en acciones y bonos en la Casa de Bolsa Interacciones Banking Corp., la cual fue intervenida en el año 2010.

Se realizó una provisión de las cuentas por cobrar y títulos valores con dicha Casa de Bolsa debido a que fue intervenida por **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES,** según resolución N° 013 del 21 de enero de 2011, en la cual actuamos legalmente. En los años siguientes se ha producido recuperación parcial y continúan diferentes acciones de carácter financiero y legal.

Observaciones de la Actuación Fiscal:

 Pagos por concepto de viáticos, transporte y obsequios acompañados con facturas que no cumplen con la formalidad previstas en la normativa vigente; y otros gastos o desembolso, que no están sustentados con la documentación apropiada, vale decir, facturas, requisición, orden de compra y consulta de precio.

Los conceptos a lo que se refiere la actuación fiscal corresponden a facturas de taxis (sin normativa SENIAT) y la falta de un correlativo para los recibos de viáticos; la cual los auditores solicitaron que se hiciera igual a la de la Universidad de Carabobo. Por la naturaleza y tamaño del Fondo son cantidades muy pequeñas. Se asumió la corrección, se hizo una normativa propia y se incorporó al Manual de Normas y Procedimientos de la institución. Los obsequios se refieren a fechas relativas relacionadas con gastos de personal de navidad y de otra naturaleza indicadas en el Manual de Normas y Procedimientos ajustadas a derecho.

• Comprobantes de cheques, solicitudes de cheques y recibos emitidos por FOPEDIUC, que no se corresponden con formatos pre enumerados, de acuerdo con los principios de control interno y sana práctica administrativa

Los comprobantes de cheques cumplen con la normativa y adecuado control





interno y los cuales son hechos por la empresa Moore de Venezuela, especializada en ese tipo de documentos. Y han sido validadas en las distintas auditorías externas realizadas a FOPEDIUC.

• Conclusiones de las observaciones derivadas de los análisis

La auditoria pretende comprobar la hipótesis que el Fondo no ha cumplido su misión. El Fondo si la ha cumplido y si produjo utilidades para cumplirla, tal y como se evidencia en los cuadros Nos. 7 y 8.

Cuadro N° 7 Contribución Histórica de FOPEDIUC desde el año 2000 hasta el año 2013 (Expresado en Bolívares)

FECHA CONTABLE	MONTO	DESCRIPCION		
05/04/2002	22.000,00	1ER ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2000		
05/04/2002	28.000,00			
05/04/2002	32.000,00			
05/04/2002	22.000,00	4to ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2000		
08/04/2002	144.500,00	5to ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2000		
08/04/2002	1.500,00	6to ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2000		
03/05/2002	300.000,00	7mo ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2000		
05/03/2003	33.717,87			
· ·	583.717,87	Contribución año 2000(Total)		
05/03/2003	231.760,25			
05/03/2003	734.460,81	CANACELACION DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2001		
, ,	966.221,06			
02/07/2003	622.297,50	1ER ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2002		
09/07/2003	167.075,00	2do ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2002		
31/07/2003	490.627,50	3er ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2002		
31/07/2003	220.000,00	4to ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2002		
26/05/2004	838.000,00			
26/05/2004	540.421,93			
	2.878.421,93			
26/05/2004	124.578,09			
31/05/2004	332.000,00			
07/10/2004	2.484.604,40			
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	2.941.182,49			
25/10/2005	800.000,00	1ER ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2004		
25/10/2005	800.000,00			
05/12/2005	190.000,00			
05/12/2005	773.000,00			
31/12/2005	337.000,00			
13/02/2006	1.472.000,00	6to ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2004		
13/02/2006	502.104,64			
	4.874.104,64			
03/05/2007		1ER ANTICIPO DE LA UTILIDAD DEL EJERCICIO 2005		
21/04/2008	970.000,00			
22/04/2008	240.000,00			
22/04/2008	90.000,00			
	2.000.000,00			
22/04/2008	200.000,00	Contribución 2006 (efectivo)		
año 2010	1.800.000,00			
	2.000.000,00			
	2.000.000,00	Contribución año 2007 (compensación con deuda de la U.C) (Total)		
año 2010	854.610,56			
18/10/2011		Contribución 2008 (Efectivo)		
		Contribución 2008 (Total)		
29/03/2012		Contribución 2009(Compensación con deuda U.C)		
29/03/2012	1.171.669,47			
, ,	1.479.535,47			



C:\Users\Public\Documents\2. RESPUESTA CGR-INFORME DEF.-2014\RESPUESTA INFORME DEFINITIVO..CGR-13022014.doc



FECHA CONTABLE	MONTO	DESCRIPCION	
06/07/2012	1.200.000,00	Pago contribución año 2010	
06/07/2012	114.807,78	Pago contribución año 2010	
	1.448.503,78	Contribución 2010 (Total)	
16/10/2012	900.000,00	contribución año 2011	
31/10/2012	1.600.000,00	contribución año 2011	
17/12/2012	3.619.661,50	contribución año 2011	
	6.119.661,50	Contribución 2011 (Total)	
17/06/2013	1.000.000,00	contribución año 2012	
02/08/2013	1.500.000,00	contribución año 2012	
30/10/2013	500.000,00	contribución año 2012	
	3.000.000,00	Contribución 2012 (Total)	
TOTAL	33.291.349,34		

Fuente: Archivos FOPEDIUC

La siguiente relación demuestra la constancia que en aportes ha dado este Fondo a la Universidad de Carabobo, desde el año 2000 no ha dejado de contribuir y desde el año 2008 se incorpora rutinariamente en el presupuesto universitario. La nómina pasiva ha seguido creciendo y los aportes a capital del Fondo han disminuido en un 76% pero ello no ha sido causa para dejar de contribuir y con ello cumplir la misión encomendada.

Cuadro Nº 8 Comparación Utilidad/ Contribución (Expresado en Bolívares)

(Expresado en Bonvares)						
Años	Utilidad	Contribuciones del Fondo (100%)	Variación %			
2000	883.882,68	583.717,87	66,04			
2001	1.380.317,00	966.221,90	70,00			
2002	4.112.031,00	2.878.421,70	70,00			
2003	4.201.689,25	2.941.182,48	70,00			
2004	4.874.104,64	4.874.104,64	100,00			
2005	3.019.780,00	2.000.000,00	66,23			
2006	3.588.593,00	2.000.000,00	55,73			
2007	7.891.069,64	2.000.000,00	25,35			
2008	3.435.472,00	3.000.000,00	87,32			
2009	2.113.622,10	1.479.535,47	70,00			
2010	2.414.172,96	1.448.503,78	60,00			
2011	10.199.435,84	6.119.661,50	60,00			
2012	8.333.408,17	3.000.000,00	36,00			
TOTAL	34.387.180,71	33.291.349,34	64,36			

Fuente: Archivos FOPEDIUC





• Con relación a la Conclusión que presenta el órgano de control fiscal, en la parte 4, Consideraciones Finales, del Informe Definitivo:

Cuando refiere que, el "ente", autónomo e independiente que no nombra, pero al calificarlo de "ente" hemos de concluir que se refiere a la persona jurídica FOPEDIUC, no ha logrado cumplir con su propósito, y en paralelo el Estado venezolano, a través de los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional a la Universidad, ha asumido la responsabilidad de pagar la nómina pasiva, observamos:

- **a.-** El "fondo" (fondo financiero) manejado por la persona jurídica FOPEDIUC (Asociación Civil), si cumple con su propósito, toda vez que de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales e instrumentos jurídicos, ya analizados, contribuye, si bien "parcialmente", con la Universidad de Carabobo para el pago de las jubilaciones y/o pensiones de su personal docente y de investigación.
- **b.-** La Pauta Reglamentaria contenida en el artículo 8, es clara, la disposición ordenó la creación en cada Universidad, de un fondo para "atender las pensiones y jubilaciones", lo que en modo alguno exime al órgano que otorga el beneficio, al pago de la jubilación o pensión.
- **c.-** La Universidad de Carabobo, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Universidades y con fundamento a la anterior Pauta Reglamentaria, procedió a su vez a reglamentar el régimen de jubilaciones y pensiones, y dispuso que la Universidad continuaría pagando las jubilaciones y pensiones hasta tanto el Fondo esté en condiciones de asumir su pago total; a su vez el Estatuto inicial de FOPEDIUC dispuso que hasta tanto el Fondo alcance su objetivo contribuiría con la Universidad para el pago de las jubilaciones y pensiones; y el Estatuto vigente dispone que su objeto es la contribución con el pago total o parcial de las jubilaciones y pensiones.
- **d.-** La Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, dispone en su **artículo 117**, destinado a garantizar los derechos adquiridos a través del pago oportuno y completo de las pensiones y jubilaciones, en regímenes de jubilaciones y pensiones como el del sector universitario, y para quienes hayan cumplido los requisitos establecidos para obtener la jubilación, antes de la entrada en vigencia de la Ley, es decir antes del 30 de diciembre de 2002, respetando los términos y





condiciones en que fueron adquiridos hasta la extinción de los derechos del último sobreviviente, que el pago <u>estará a cargo del órgano que otorgó el beneficio y de los fondos, si los hubiere, y estén en capacidad financiera total o parcialmente, en caso contrario a cargo del Fisco Nacional, a través del <u>órgano otorgante</u>. Igual previsión se consagra en el artículo 120 de la citada Ley Orgánica, para los casos de los Derechos en formación.</u>

- e.- De conformidad con lo previsto en el artículo 4 del vigente Estatuto que rige la vida del FOPEDIUC la contribución a la Universidad de Carabobo para el pago total o parcial de las jubilaciones y/o pensiones, antes dichas, se hará con base en la estimación de la rentabilidad mínima anual, calculada de acuerdo a las proyecciones del ejercicio económico durante los primeros seis (6) meses del año y se realizará con un porcentaje de dicha estimación, que sin comprometer la operatividad de FOPEDIUC, disponga su Junta Directiva. Dispone el Parágrafo Primero de este Artículo, que dicho aporte deberá ser incluido en su totalidad en el Presupuesto de la Universidad correspondiente al ejercicio económico inmediato siguiente, con destino al pago de jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación. Dispone a su vez, el Parágrafo Segundo de este Artículo que el cumplimiento de lo establecido en el mismo, se hará constar en Acta levantada al efecto, suscrita por las autoridades universitarias y los miembros de la Junta Directiva de FOPEDIUC, durante el primer semestre del año inmediato siguiente.
- **f.-** Corresponde a la Universidad de Carabobo, dar cumplimiento a la inclusión en el Presupuesto y posterior ejecución, de los aportes provenientes de FOPEDIUC, con destino al pago de jubilaciones y pensiones del personal docente y de investigación.
- **g.-** Los aportes del personal docente y de investigación, activo, de la Universidad de Carabobo, con destino a FOPEDIUC, así como los aportes institucionales, son de capitalización colectiva.
- **h.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, que regula la garantía del estado venezolano de los derechos en formación, que consiste en el pago oportuno y completo del monto de la jubilación o pensión a partir del momento en que la persona obtiene el derecho a la jubilación o pensión, de conformidad con lo establecido en su régimen, y que durará hasta la extinción de los derechos del último sobreviviente, **dispone además que el pago de la jubilación o pensión estará a cargo del órgano que**





otorgó el beneficio y de sus fondos para tal fin si los hubiere y estén en capacidad de hacerlo total o parcialmente; en caso contrario a cargo del Fisco Nacional a través del órgano otorgante.

- i.- El "fondo" de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, cuyo funcionamiento se realiza a través de la persona jurídica FOPEDIUC (Asociación Civil) forma parte de los "regímenes especiales preexistentes" a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, reconocidos concretamente en su Título V, REGIMEN DE TRANSICION, de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, con posibilidad de convertirse en un Régimen Complementario Voluntario; y reconocido en la "I CONVENCION COLECTIVA UNICA DE TRABAJADORES DEL SECTOR UNIVERSITARIO", homologada por el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social, según Resolución publicada en Gaceta Oficial del República Nº 40.203 de fecha 9 de julio de 2013.
- j.- Por mandato de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, y según lo previsto en la Disposición Final Octava, "todos los haberes del "fondo" de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, cuyo funcionamiento se realiza a través de la persona jurídica FOPEDIUC (Asociación Civil), que forma parte de los regímenes especiales del sector público, preexistentes a la entrada en vigencia de la dicha Ley, quedan afectados para responder en primer lugar por las obligaciones con los actuales pensionados y pensionadas, hasta que se extinga el derecho del último sobreviviente.
- **k.-** Corresponde a la Tesorería de la Seguridad Social realizar en el "fondo" de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, cuyo funcionamiento se realiza a través de la persona jurídica FOPEDIUC (Asociación Civil), la auditoría pertinente, cuando el sistema se encuentre operativo.
- **l.-** De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, corresponde a la Asamblea Nacional dictar la Ley de Desarrollo del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, estableciendo las modalidades de financiamiento de este Régimen, basados en estudios demográficos, financieros y actuariales; así mismo determinarán el monto y forma de las contribuciones, aportes y cotizaciones.





- **m.-** De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, corresponde al Ejecutivo Nacional, desarrollar el Plan de Implantación de la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, reglamentar las disposiciones legales en materia de transición, dictar y publicar en Gaceta Oficial de la República los instrumentos jurídicos y Planes de Trabajo que estime pertinentes, con indicación expresa de órganos y entes responsables de su cumplimiento.
- **n.-** De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de trabajo y previsión social, designar la Comisión Técnica de Transición, y reglamentar su integración y funciones.
- **ñ.-** De conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, corresponde a la Comisión Técnica de Transición planificar y dirigir el proceso de transición de los regímenes jubilatorios y pensionales preexistentes al nuevo sistema.
- **o.-** De conformidad con el régimen especial de jubilaciones y pensiones de la Universidad de Carabobo, antes fundamentado, el pago de la jubilación o pensión es a cargo del otorgante del beneficio (Universidad), a través del Presupuesto, con la contribución del "fondo".
- **p.-** Lo anterior encuentra consonancia con lo consagrado en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social en sus artículos 117 y 120, sobre los Derechos Adquiridos y Derechos en Formación, y es aplicable, máxime para el supuesto que el Sistema de Seguridad Social, previsto y desarrollado en la Ley Orgánica respectiva, exista, se encuentre operativo y se aplique al sector universitario.
- Con relación a las Recomendaciones que presenta el órgano de control fiscal, en la parte 4, Consideraciones Finales, del Informe Definitivo, concretamente, la primera de ellas, dirigidas a la Junta Directiva de FOPEDIUC:

Además de la evidente contradicción que se plantea en la recomendación relativa a la "supresión" de FOPEDIUC, desde luego que en el punto 3. 14. 05 del Informe Definitivo (que corresponde a las Observaciones), el órgano de control





fiscal, afirma que es conveniente su "disolución y liquidación", no encontrando jurídicamente correspondencia entre los términos utilizados, observamos:

- a.- La imposibilidad legal para la Junta Directiva de la persona jurídica FOPEDIUC, que es una Asociación Civil, de emprender la "supresión" de la misma, por cuanto esto compete a la máxima autoridad representada en la Asamblea.
- **b.-** Para el supuesto de que el Sistema de Seguridad Social, particularmente lo referido al Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, exista, esté operativo y se aplique a las Universidades, todos los haberes de los regímenes especiales del sector público preexistentes a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, responderán en primer lugar, por las obligaciones con los actuales pensionados y pensionadas hasta que se extinga el derecho del último sobreviviente, conforme a lo previsto en la Disposición Final Octava de la citada Ley Orgánica.
- c.- Para el supuesto que el Sistema de Seguridad Social previsto y regulado en la Ley Orgánica respectiva, exista, se encuentre operativo y se aplique a las Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 20 de esta Ley, el pago de las obligaciones derivadas de los Regímenes Prestacionales comprendidos en el Sistema, entre ellos el de pensiones y otras asignaciones económicas, se haría a través de los "fondos" correspondientes, que se ordenarán crear según lo dispuesto en el artículo 105 de la Lev citada.
- d.- Para el supuesto negado de la "disolución y liquidación del Fondo" que no "supresión", esta tarea correspondería a las "instancias competentes".
- e.- Se plantea confusión entre el "fondo" y las "personas jurídicas" que manejan el "fondo". Lo que la Pauta Reglamentaria contenida en el artículo 8, ordenó, se refería a la creación de un "fondo" (fondo financiero) para atender las pensiones y jubilaciones, y es la "persona jurídica" la estructura organizativa que se creó la que maneja, la que permite el funcionamiento del "fondo" (fondo financiero).
- Con relación a las RECOMENDACIONES, concretamente las dirigidas a la Junta Directiva del Fondo, la segunda y tercera de ellas, relacionadas a la pretensión de que el Fondo proceda a cuantificar los recursos financieros en los términos allí previstos, para integrarlos a la Tesorería del Seguridad Social, como aportes para ser acreditados a la cuenta





individual del personal activo afiliado del Fondo, y efectuar inventario de bienes muebles para ser transferidos, adscritos o cedidos a la Universidad, observamos:

- a.- La imposibilidad legal de tal remisión de los recursos financieros del Fondo a la Tesorería de Seguridad Social, así como la transferencia, adscripción o cesión de bienes muebles a la Universidad, por ser contrario al régimen de iubilaciones y pensiones del sector universitario, y para el supuesto de que el Sistema de Seguridad Social previsto y regulado en la Ley Orgánica respectiva, exista, se encuentre operativo y se aplique al sector universitario, en virtud de lo previsto en la Disposición Final Octava de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.
- **b.-** La ilegalidad de la pretendida acreditación a cuentas individuales del personal activo afiliado al Fondo, no solo en virtud de que estos Fondos son de CAPITALIZACION COLECTIVA, nunca individual, sino además porque para el supuesto de que el Sistema de Seguridad Social previsto y regulado en la Ley exista, se encuentre operativo y se aplique al sector Orgánica respectiva. universitario, es contraria a la solución dispuesta en la tantas veces citada Disposición Final Octava de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.
- Con relación a las RECOMENDACIONES, concretamente las dirigidas a la Universidad de Carabobo, relacionadas a la pretensión de que la misma ordene la Supresión de FOPEDIUC y suspenda a partir del 1 de enero de **2014**, los aportes y retenciones destinadas a FOPEDIUC:

Tal como argumentamos y analizamos con anterioridad. recomendación es de imposible ejecución, desde luego que violenta la "autonomía universitaria", y si lo que se pretende es "liquidar y disolver" que no "suprimir" la persona jurídica de FOPEDIUC (Asociación Civil) a través de la cual se da el funcionamiento del "fondo" (Fondo financiero), esta pretensión, en cualquier caso, encuentra una limitación legal derivada de la naturaleza jurídica de dicho ente, el cual solo podrá liquidarse y disolverse de conformidad con sus disposiciones estatutarias y las contenidas en el Código Civil, por mandato de su máxima autoridad, representada en la Asamblea de afiliados.





Con relación a las RECOMENDACIONES, concretamente las dirigidas a: Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU): Consejo Nacional de Universidades (CNU); Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU); Tesorería de Seguridad Social; y Superintendencia del Sistema de Seguridad Social:

Con el agravante va argumentado y suficientemente analizado, sobre la usurpación de funciones que se constata, cuando el órgano de control fiscal invade la esfera de competencia de un órgano perteneciente a otra rama del Poder Público, en este caso el órgano ejecutivo, violentando con ello las disposiciones contenidas en los artículos 136 y 137 de la Constitución de la República, se observa:

- a.- La imposibilidad legal de que tales instituciones participen en las inconstitucionales e ilegales tareas que se pretenden, relacionadas con la ilegal "supresión" e ilegal "remisión de recursos financieros" y "transferencia, adscripción o cesión de bienes muebles", en los términos contenidos a que se contrae por las mismas razones antes argumentadas.
- **b.-** La ilegal pretensión a que se refiere la recomendación tercera a la TESORERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, de modificar la disposición contendida en el artículo 41, numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, tratando de incorporar a la historia previsional allí regulada, al personal pasivo de la universidad, con el propósito de efectuar el pago de la nómina de jubilaciones y pensiones universitaria, contraviniendo el régimen de jubilaciones y pensiones del sector universitario; y para el supuesto de que el Sistema de Seguridad Social previsto v regulado en la Lev Orgánica respectiva, exista, se encuentre operativo v se aplique al sector universitario, contraviniendo lo previsto en los artículos 117 y 120 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en cuanto al pago (completo y oportuno) a cargo del órgano que otorgó el beneficio y de los fondos, si los hubiere, y estén en capacidad financiera total o parcial, y en caso contrario a cargo del Fisco Nacional a través del órgano otorgante del beneficio.
- c.- El Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, no existe, no está operativo, lo que hace de imposible ejecución, la remisión de recursos financieros, no han sido creados los fondos que permitan a la Tesorería de Seguridad Social, efectuar los pagos de las obligaciones derivadas





de la aplicación de los regímenes comprendidos en dicho Sistema, entre ellos el de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, como tampoco el Instituto Nacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, ente éste llamado a garantizar las prestaciones dinerarias establecidas en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y en la Ley que regule el Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, que no ha sido dictada.

En lo que se refiere a la RECOMENDACIÓN, dirigida al Ejecutivo Nacional, observamos:

Con la pretensión que el Ejecutivo Nacional desarrolle el Plan de Implantación de la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, copiando lo previsto en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, además del reconocimiento por parte del órgano de control fiscal, de que el Sistema de Seguridad Social no existe, no está operativo, es imposible para el órgano ejecutivo nacional proceder a desarrollar tal plan, en virtud de no haber sido dictada la Ley de Desarrollo del Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, lo que impide a su vez la reglamentación de las disposiciones legales en materia de transición, así como dictar y publicar en Gaceta Oficial, instrumentos jurídicos y planes de trabajo que estime pertinentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 ejusdem.

Llegado a este extremo del análisis, las argumentaciones y las observaciones al INFORME DEFINITIVO, que genera estas actuaciones, estimamos pertinente advertir que el Superintendente de la Seguridad Social, Dr. Julio César **Alviarez**, designado según Decreto 8.935 de fecha 30 de abril de 2012, publicado dicho Decreto en Gaceta Oficial de la República Nº 39.913, de fecha 2 de mayo de 2012, dirigió una comunicación identificada con el № 003-13 , en fecha 7 de enero de 2013, a los Rectores, Vicerrectores Administrativos y Directores de los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales, redactada en los términos siguientes:

"Ciudadanos RECTORES, VICERRECTORES ADMINISTRATIVOS, Y DIRECTORES DE LOS





FONDOS DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES.

Presentes.

Me dirijo a ustedes en la oportunidad de manifestarle mi más cordial Saludo Institucional y al mismo tiempo cumplir con la petición realizada por ustedes, en la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Universidades, celebrada el pasado 06 de diciembre de 2012 en la ciudad de Caracas, en donde se manifiesta por parte de la Superintendencia de la Seguridad Social, en especial los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales, atendiendo los preceptos constitucionales en especial el artículo 86 de la Constitución Bolivariana de Venezuela y de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, promulgada el 30 de diciembre de 2002. Elaboramos este documento para ratificarle los siguientes puntos:

- 1. Los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales están en la obligación de remitir información funcional, legal, administrativa y financiera cuando la Superintendencia de Seguridad Social lo solicite.
- 2. Los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales, deben ser utilizados única y exclusivamente para el pago de jubilaciones y pensiones de sus afiliados (incluyendo los dividendos recaudados por las inversiones)
- 3. Las inversiones realizadas por los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales deben regirse por los criterios estipulados en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, los cuales son liquidez, seguridad y rentabilidad.
- 4. Los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales, son de Capitalización Colectiva, por lo cual no pueden ser liquidados. (Resaltado nuestro)
- 5. Se ejercerán las acciones administrativas y legales pertinentes en aquellos casos en que sean liquidados los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de las Universidades Nacionales. (Resaltado nuestro)

Por último, queremos ratificar nuestro compromiso ineludible en el establecimiento de acciones conjuntas con las universidades, para fijar las acciones preventivas y correctivas para el buen funcionamiento de este beneficio de la Seguridad Social, que es Universal; por lo tanto, le ofrecemos nuestro equipo multidisciplinario de trabajo para la adecuación y promoción de la cultura de Seguridad Social.

Sin más a que hacer referencia, se despide de ustedes,

Atentamente

Dr. Julio César Alviarez Superintendente de Seguridad Social FOPEDIUC



Decreto Nº 8935 del 02 de Mayo de 2.012 Gaceta Oficial Nº 39.913 del 02 de Mayo de 2012"

A su vez, en fecha 11 de julio de 2013 publicó un **COMUNICADO**, dirigido a los responsables y administradores de los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de Regímenes Especiales del Estado, el cual aparece en el Diario El Universal, en su edición de ese mismo día 11 de julio de 2013, redactado en los términos siguientes:

A los responsables y administradores de los Fondos de Pensiones y Jubilaciones de Regímenes Especiales del Estado

"La Superintendencia de Seguridad Social con fundamento a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 31, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social (LOSSS), informa al público en general y en particular a los responsables de los Regímenes Especiales de Jubilaciones y Pensiones de los referidos Regímenes Especiales, lo siguiente:

- Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones como Regímenes Especiales del Estado, son de financiamiento solidario y contribuciones directas (Artículo: 86 CRBV), por lo cual son de Capitalización Colectiva, en consecuencia, estos no deben ser objeto de medidas de liquidación por parte de sus administradores. (Resaltado nuestro)
- Los Fondos de Jubilaciones y Pensiones como Regímenes Especiales del Estado, deben ser utilizados única y exclusivamente para el Pago de Jubilaciones y Pensiones de sus afiliados y los dividendos de sus inversiones igualmente deben ser dirigidos para tal fin (Artículo: 86 de la CRBV, concatenado con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social en sus Artículos 117, 120 y su disposición final octava).
- Las inversiones realizadas por los Fondos de Jubilaciones y Pensiones como Regímenes Especiales del Estado, deben regirse por criterios de liquidez, seguridad y rentabilidad, con fundamento a lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social. (Artículo: 31 Numeral 3, Literal B).
- Todos los Fondos de Jubilaciones y Pensiones inherentes a los Regímenes Especiales del Estado, están en la obligación de remitir permanentemente información legal, administrativa y financiera a la Superintendencia de Seguridad Social (Artículo: 31 Numeral 3, Literal A, de la Literal A, de la LOSSS).
- Son responsables legal y administrativamente, los administradores y autoridades de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a





los Regímenes Especiales del Estado, que incurran en la liquidación de los mismos. (Resaltado nuestro)

VI PETITORIO

Con vista a toda la argumentación de hecho y de derecho antes suministrada, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos; así como los artículos 48 de la Ley Orgánica de Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 44 del Reglamento de esta Ley y 42 las Normas Generales de Auditoría de Estado, solicitamos muy respetuosamente de este órgano de control fiscal, proceda a: **Reconsiderar** el Acto de Control Fiscal y las Recomendaciones contenidas en el "Informe Definitivo" Nº 22 de fecha 19 de Diciembre de 2013, emanado de la Contraloría General de la República, Dirección General de Control de la Administración Nacional Descentralizada, suscrito por Gardelys Orta Rodríguez, Directora de Control del Sector Desarrollo Social, relacionado con la Auditoría de Asuntos Financieros, Parcial y Selectiva de las Operaciones realizadas por la Asociación Civil "Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Carabobo, suficientemente identificada up supra; declarar con lugar las reconsideraciones solicitadas, y dejar sin efecto el tantas veces referido "Informe Definitivo".

Así mismo, con relación a las Recomendaciones, objeto de la Reconsideración, proponemos su sustitución, de la manera siguiente:

- 1.- Exhortar al Ejecutivo Nacional, Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), Consejo Nacional de Universidades (CNU), Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), Tesorería de Seguridad Social y Superintendencia de Seguridad Social, a mantener y fortalecer el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de carácter contributivo, del personal docente y de investigación de la Universidad de Carabobo, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- 2.- Exhortar al Ejecutivo Nacional, Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria (MPPEU), Consejo Nacional de Universidades (CNU), Oficina





de Planificación del Sector Universitario (OPSU), Tesorería de Seguridad Social y Superintendencia de Seguridad Social, a mantener la vigencia y operatividad del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente y de Investigación, creado a partir del "Estatuto Único del Profesor Universitario", dictado por el Consejo Universitario de la Universidad de Carabobo en fecha 26 de Julio de 1984; incluido y reconocido en las "Condiciones Generales" de Trabajo que a Título de Contrato Colectivo regularon las relaciones entre la Universidad de Carabobo y los miembros de su personal docente y de investigación y/o especial, firmado entre la Universidad de Carabobo y la Asociación de Profesores en representación del referido personal en fecha 3 de junio de 1985; reconocido en la "I Convención Colectiva Única de Trabajadores del Sector Universitario", 2013-2014; y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 117 y Disposición Final Octava de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, vigente.

3.- Instar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 de la Ley de Universidades, a la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), para que proceda a dictar la pauta en el instructivo correspondiente, para la incorporación de los aportes del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la Universidad de Carabobo al Presupuesto de esta Universidad.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, indicamos como lugar para toda notificación: Avenida Bolívar Norte, Edificio Torre Principal, Piso 3, Oficina 3-A, Municipio Valencia, Parroquia San José, Valencia, Estado Carabobo, Z.P. 2001. Teléfonos (0241) 8244493/8245459, correo electrónico fopediuc@yahoo.com

Es Justicia, que esperamos en la ciudad de Caracas a trece (13) días del mes

de febrero de dos mil catorce/(2014).

Profesor José Ángel Ferreira García Presidente de la Junta Directiva de

FOPEDIUC

Doctor Juan Pachas Lituma Abogado Asistente

FOPEDIUC

Foreign de Authoriteite y Presidente
Presidente Documes y de Inventagación
de la plemanistical de Carabadac
PRIF J-07554604-6

C:\Users\Francisca Rios\Downloads\RESPUESTA INFORME DEFINITIVO..CGR.doc

Página 59 de 59